



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013-2017.

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Claudia Stefanie Montesinos Chiong

ASESOR

Dr. Cesar Augusto Israel Ballena

Línea de Investigación

Derecho Civil

LIMA- PERÚ

2017

Página del Jurado

Nilda Yolanda Roque Gutierrez

Presidente

Angel Fernando La Torre Guerrero

Secretario

Cesar Augusto Israel Ballena

Vocal

Dedicatoria

A mis padres que son el motor y motivo que me inspiran a seguir adelante y a mi abuela Eva que siempre me apoya y me da ánimos a cumplir todas mis metas.

Agradecimiento

A mi madre por su amor y apoyo constante.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Claudia Stefanie Montesinos Chiong, con DNI N°74155327, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho , declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y autentica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 30 junio del 2017

Claudia Stefanie Montesinos Chiong
DNI N°74155327

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada “ **Alcance de la pensión de viudez en la Unión de Hecho** “ , la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogada. La cual tiene como finalidad analizar el alcance que tienen las parejas en unión de hecho en el plano legal al momento de requerir que se le reconozcan la pensión de viudez que por derechos se les debe conceder de manera eficiente.

Así, efectuando con el reglamento de grados y títulos de la universidad Cesar Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte de la introducción se encuentra la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas y la formulación del problema; en donde se encontrará el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se nos centraremos en el marco metodológico donde se sustentará el trabajo de enfoque cualitativo, de tipo de estudio es básico que se basa en la observación de fenómenos para su posible solución. Finalmente se precisaran los resultados en el cual podremos desarrollar las conclusiones y sugerencias, todo ellos sustentado con material bibliográfico y las demostraciones contenidas en los anexos de este trabajo de investigación.

La autora

ÍNDICE

Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración Jurada de Autenticidad	v
Presentación	vi
	ÍNDICE
	vii
Índice de tablas	viii
Índice de figuras	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
Aproximación Temática	2
Trabajos previos	5
Teorías relacionadas al tema	10
Formulación del problema de investigación	34
Justificación del estudio	35
Objetivos	37
II. MÉTODO	39
2.1 Tipo de investigación	40
2.2. Diseño de la investigación	41
2.3. Categorías	42
2.4. Población y muestra	43
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
2.6. Métodos de análisis de datos	47
2.7. Aspectos éticos	48
III. RESULTADOS	49
3.1 Descripción de resultados: Técnica de la entrevista	50
3.2 Descripción de resultados: Técnica de Análisis Documental	66
VI. DISCUSION	72
IV. CONCLUSIONES	77

V. RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS	82
ANEXOS	87
ANEXO 1-A: Matriz de consistencia	88
ANEXO 2-A: Validación De Guía De Entrevista	92
ANEXO 2-B Validación de Guía de Entrevista	93
ANEXO 2-C Validación de Guía de Entrevista	94
ANEXO 3-A Guía de entrevista para especialistas en la materia de pensiones	95
ANEXO 3-B Guía de entrevista para Juzgados de Familia	98
ANEXO 4-A: Guía de Análisis Documental	102
ANEXO 4-B: Guía de Análisis Documental	103
ANEXO 4-C: Guía de Análisis Documental	104
ANEXO 5-A: Validación de Análisis Jurisprudencial	105
ANEXO 6-A: Fotocheck de la ONP de abogada Flor Ynga Morales	106
ANEXO 6-B: Firma de especialista legal Ida Mesias Ponce	107
ANEXO 6-C: Firma de Especialista Legal Monica Rodriguez Nuñez	108
ANEXO 6-D: Firma del Asistente del Juez Maria Elena Sotelo Bermudez	109
ANEXO 6-E: Firma de la Juez Titular Rosa Solano Jaime	110
ANEXO 6-F: Firma del Juez Titular Enrique Taxa Marcos	111

Índice de tablas

		Pág.
Tabla 1	Especialistas en los juzgados de Lima	43
Tabla 2	Especialista en tema de pensiones	43
Tabla 3	Cuadro de Validación de Instrumentos	45
Tabla 4	Análisis del presupuesto	49
Tabla 5	Cronograma de actividades	50

Índice de figuras

		Pág.
Figura 1	Tesis de apariencia matrimonial	24
Figura 2	Requisitos del reconocimiento notarial	26
Figura3	Trámite Vía Notarial	27

RESUMEN

La presente tesis tuvo como propósito identificar la vulnerabilidad que se dieron durante el no reconocimiento de la unión de hecho como forma de otorgar una pensión de viudez, puesto que el Sistema Nacional de Pensiones es un sistema creado con la antigua Constitución de 1979 en donde la señala expresamente en su Artículo 53° de la Ley N°19990 que los únicos beneficiados son los matrimonio mas no ningún otra unión que no sea esa; en cambio el Sistema Privado de Pensión un sistema creado con la actual constitución de 1992 en donde se le daba un trato similar tanto a las uniones de hecho como al matrimonio, en consecuencia el objetivo general se basó en determinar el alcance de la pensión de viudez en las uniones de hecho, siendo posibles ello, mediante el uso de las técnicas de entrevista y análisis documental. En virtud a ello, se concluyó que los convivientes en el Sistema Nacional de Pensiones es un sistema que actualmente contiene deficiencias de base normativa; sin embargo contiene base *jurisprudencial que da acceso bajo ciertos requisitos a los convivientes de tener una pensión de viudez, así semejándose al Sistema Privado de Pensiones. Para poder acceder al derecho pensionario es necesario contar con un reconocimiento de unión de hecho que mayormente es un proceso en el juzgado de familia que se demora entre dos o tres años. Finalmente, los juzgados previsionales consideran que es una prueba fehaciente de derecho a la seguridad social es las pruebas ofrecidas para dicho reconocimiento que generen contundencia en el ámbito judicial.*

Palabras claves: pensión de viudez, unión de hecho, Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones, Reconocimiento notarial, reconocimiento judicial.

ABSTRACT

The present of this thesis was to identify the vulnerability that occurred during the non-recognition of the de facto union as a form of granting a survival pension, since the National Pension System is a system created with the old Constitution of 1979 where expressly states in Article 53 of Law No. 19990 that the only beneficiaries are the marriage but not any other union than that; On the other hand, the Private Pension System, a system created under the current Constitution of 1992 which provided similar treatment both to de facto unions and to marriage, consequently the general objective was to determine the scope of the survival pension In the unions of fact, being possible this, by means of the techniques of interview and documentary analysis. Accordingly, it was concluded that the people living in the National Pension System is a system that currently contains regulatory deficiencies; however it contains jurisprudential basis that gives access to certain conditions to the cohabitation of having a widow's pension, thus resembling the Private Pension System. In order to be able to access the pension entitlement, it is necessary to have an acknowledgment of de facto union, which is mostly a process in the family court that is delayed by two or three years. Finally, social security judgments are considered proof of entitlement to social security is the evidence offered for such recognition that generates forcefulness in the judicial sphere.

Key words: survival pension, de facto union, Private Pension System, National Pension System, Notary Recognition, judicial recognition.

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación Temática

Esta investigación analizará los alcances que contiene la Ley 19990, la cual regula las pensiones de la seguridad social a nivel nacional. En su artículo 53°, la referida ley menciona quienes pueden ser beneficiados con la pensión en caso el cónyuge falleciera.

En este caso sería el cónyuge sobreviviente, cónyuge inválido o mayor de setenta años de la asegurada o pensionista; sin embargo, en ningún párrafo menciona que el conviviente sobreviviente, legalmente reconocido en nuestra Constitución así como en el Código Civil actual pueda recibir una pensión de viudez. Es de saber que en la promulgación de dicha ley se realizó con la Constitución de 1933 lo cual aún no se encontraba reconocida la unión de hecho, por ser recién establecida en la Constitución de 1979.

La Constitución, en su artículo 5°, ha plasmado en su contenido acerca de la unión de hecho de la siguiente manera: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Este artículo menciona que es reconocida la unión de hecho para generar una sociedad de gananciales de carácter patrimonial; sin embargo no se menciona en efectos personales que en el cual se encuentra el acceso al sistema de pensiones y a la seguridad social, el cual debería estar sujeto a su norma específica.

La actual Constitución Art. 5 reconoce más que todo al matrimonio como “El pilar supremo de toda protección del Estado junto a la familia, los cuales son promovidos por dicha institución el cual es reconocido como institutos fundamentales y naturales de una sociedad”.

La Constitución protege a la familia con cinco principios: promueve el matrimonio, reconoce las uniones de hecho sin impedimento legal, el deberes y

derechos de los hijos de manera igualitaria y la asistencia de madre, niño, adolescente y al anciano en situación de abandono.

Además de existir una desigualdad con respecto al SPP (Sistema Privado de Pensiones y el SNP (Sistema Nacional de Pensiones), el cual el Sistema Privado sí reconoce los efectos jurídicos a la situación que atraviesan los concubinos; caso contrario vendría a ser el SNP el cual no podrían ser beneficiadas con la pensión por no estar reconocida en la ley reguladora.

En nuestro Sistema Nacional de Pensiones aun no está regulada en la Ley N°19990 que los miembros de la unión de hecho se les puede otorgar pensión de viudez aunque está este reconocida judicialmente; diferentes fallos de nuestros tribunales han inaplicado el artículo 53° del Decreto Ley N°19990, el cual se requiere de la acreditación del matrimonio civil como un requisito para acceder a la pensión de viudez.

En Costa Rica aún no se puede acudir al registro civil ni al notario y manifestar mediante escritura pública que una pareja desea constituir una unión de hecho. El legislador ha tenido como objetivo el priorizar la promoción del matrimonio por su carácter de estabilidad.

En Colombia, mencionan en su legislación de pensiones a dos tipos de beneficiarios; el beneficiario vitalicio y beneficiario temporal, en ambos casos se hace referencia al concubinato, donde es conocido como compañero permanente donde haya o no procreado hijos con el fallecido.

En España, los doctrinarios aseguran que existe una crisis institucional porque las parejas le están dando preferencia a las uniones de hecho que al propio matrimonio; sin embargo la legislación solo otorga al cónyuge supérstite.

Asimismo, en la comunidad de Navarra al norte de España pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivencia de los funcionarios y pensionistas por jubilación que acumulen todos los requisitos que estén reglamentados.

Sin embargo, por ser el concubinato una situación de la realidad, tradición y cultura de la sociedad peruana fue reconocida para efectos legales, esto condujo a precisar que al momento de inscribirse la unión de hecho se constituía una sociedad de gananciales para que ninguno de las partes ejerza su poder de apoderamiento de los bienes adquiridos durante el concubinato.

Según el INEI (2014) los matrimonios inscritos en el año 2013 han sido de 89,763 matrimonios, cifra que ha descendido considerablemente contrastándolo con el año 2012 el cual conto con 107,380 matrimonios inscritos(p. 158), esto quiere decir que se ha elevado el porcentaje de concubinos en nuestro país al parecer porque existe la modificación con respecto a los artículos que regula la unión de hecho por la ley 30007, el cual reconoce el derecho sucesorio entre los miembros del derecho sucesorio, dichas modificaciones de los artículos del código civil no se extienden para los derechos personales como son el derecho alimentario ni la pensión de viudez.

Los artículos concernientes a la unión de hecho del código civil peruano incluyen el derecho sucesorio a las uniones de hechos legalmente reconocidas, que fueron inscritas anteriormente y que cuentan con los requisitos establecidos para ser considerados como tales.

Si en el artículo del código civil se dice que tienen que estar inscrito la unión de hecho, aún no se tiene los efectos personales a una protección de la pareja sobreviviente. El propósito de la pensión es de resguardar y cubrir los gastos generados por la supervivencia de la familiar después de la muerte del causante, lo cual legitima al conviviente a solicitar una pensión de viudez.

La familia tiene valor internacional como nacional, el cual está regulado en todas las legislaciones del mundo, para nuestra regulación nacional en el cual Artículo 234° menciona que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

Para ser declarada legalmente la unión de hecho, es necesario el reconocimiento judicial o municipal y contar con todos los elementos facticos y normativos que acrediten la existencia de una unión de hecho. Sin embargo, este regula solo algunos aspectos como préstamo bancario, garantías inmobiliarias y bienes patrimoniales.

Trabajos previos

Maldonado (2014) en su trabajo Regular Taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho analizó las posibles causas por la cual no se le otorgaban alimentos, es sí que implementa en su investigación en poder regular esta obligación alimentaria a favor de la uniones de hecho. Cabe decir que los alimentos es una obligación legal al cual pertenece al estado de necesidad de carácter vitalicio y no otorgándoles esta obligación se estaría vulnerando un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad ante la ley.

El objetivo general fue “establecer la obligación de alimentos reciproca en la unión de hecho propio en la legislación peruana” (p.20). El enfoque de la investigación es cualitativo el cual se utilizó la recolección de datos como revisión literario, derecho comparado y jurisprudencia, en cuanto el alcance descriptivo y explicativo. La población que se utilizo fue a los estudiantes de derecho del VIII ciclo de la Universidad San Martin de Chiclayo, estudiantes de derecho de IV año de la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Chiclayo, al igual que a los abogados trujillanos y chiclayanos.

Se utilizó como técnica el análisis de contenido y revisión bibliográfica, en el instrumento utilizado fue guía de fichaje, cuestionario y la entrevista. Los hallazgos encontrados con respecto a las entrevistas y encuestas realizadas se llegaron al resultado de que nuestra legislación no se encuentra tipificado la obligación de alimentos en unión de hecho propio. Los abogados tanto de Chiclayo como de Trujillo están de acuerdo con la reforma legal en la obligación reciproca de alimentos con la aseveración que la unión de hecho se equipararía a un matrimonio. La conclusión más importante en este trabajo seria la regulación de la

obligación alimentario en la unión de hecho propia en la legislación peruana que ejerza el derecho a alimentos así como otorgarlo basándose en el derecho de igualdad tipificada en la constitución.

Jurídica (2014) en su trabajo. Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio, analizo si se le debería integrar los mismos efectos jurídicos a las uniones de hecho que al matrimonio, al señalar que existen muchos cambios en la estructura de la familia en nuestro país, hoy en día son distintas a las familias tradicionales, es así que surgen las uniones de hecho.

Menciona el derecho a alimentos como la pensión de sobrevivencia en uniones de hecho en donde ninguno de los dos está contemplado al conviviente como beneficiario, es así que señala que es un problema jurídico que engloba los derechos personales, donde se encuentra el derecho de alimentos y derecho a la pensión.

El objetivo general de la investigación es determinar si la regulación jurídica de la unión de hecho debe otorgarle a los convivientes los efectos jurídicos del matrimonio, el enfoque de investigación es cualitativa, la población se constituyó con pobladores del distrito de Pachacamac en donde se encuestó a través de un cuestionario a 410 personas en donde se concluye que el conviviente no se le otorga derecho a alimentos ni pensión de sobrevivencia en el Sistema Nacional de Pensiones lo cual se están vulnerando derechos constitucionales como a la familia e integridad; por lo cual, no es preciso que los efectos personales sean desprotegidos en el marco legal de nuestro Estado.

Zapata (2014) en su trabajo Análisis de la vigencia de la Institución del matrimonio frente a la unión de hecho analizo los cuestionamientos a partir de la realidad social y la aparente colisión del ordenamiento jurídico, la investigación se realizó para contrastar con la realidad social que se encuentra entre el matrimonio y la unión de hecho, con la modificatoria de la ley N°30007, el cual entro en vigencia en mayo del 2013 que otorga derechos sucesorios al conviviente supérstite, el cual se promueve la unión de hecho .

El análisis se centra en como la nueva ley repercute en el matrimonio que se encuentra por años regulado en nuestro Estado y es el pilar máximo para poder derechos sucesorios, hoy en día son las diferencias mínimas, lo cual se realiza un tratamiento desde el Código Civil y la Constitución Política de 1993, actualmente vigentes, donde se regula ambas instituciones jurídicas como el matrimonio y el unión de hecho con semejantes características en la sociedad. El objetivo general fue "Determinar si en la actualidad el matrimonio mantiene o ha perdido vigencia social y relevancia jurídica frente a la unión de hecho, a propósito de las recientes modificatorias legislativas" (p.27).

El enfoque utilizado fue de mixto con preeminencia en lo cuantitativa, el alcance fue descriptivo ya que se basa en describir situaciones de la realidad; y, explorativo puesto que se trata de revisar un problema no muy estudiado por tener antecedentes actuales.

El diseño fue de enfoque cuantitativo; lo cual tiene un tipo transversal por lo que describe variables. Y diseño no experimental lo cual no manipula variables, y se visualizara el problema en su contexto natural. La población estudiada son personas mayores de 18 años que tengan planes empezar a vivir con otra persona del sexo opuesto dentro del perímetro de Lima Norte entre los años 2012 y 2013, en la muestra se utilizó a 40 personas mayores de 18 años que se encuentren en una relación sentimental, en el distrito de Los Olivos e Independencia en el año 2013 - 2014.

En técnicas se utilizó análisis de legislación actual, fuente documental, y en instrumentos se utilizó entrevistas a los especialistas como son los jueces, fiscales en familia y juristas connotados. Los hallazgos encontrados es que la mayoría de los encuestados (80%) prefiere el matrimonio que lo consideran con mayor importancia en la sociedad; sin embargo consideran una parte de la muestra (55%) que la convivencia es más accesible a sus posibilidades económicas, por lo que prefieren convivir antes que casarse.

Consideran que el matrimonio da seguridad jurídica a la pareja que la convivencia; sin embargo un 5% de la muestra considera que no; porque se encuentra regulado en la mayoría de las leyes de nuestro país. Un 55% considera que el conviviente no debe de heredar si uno de los convivientes falleciera lo cual es rechazado la ley N°30007.

En conclusión se mantiene el tratamiento discordante con las actuales normas entre el matrimonio y la unión de hecho, lo cual no se puede ver de la misma forma ambas instituciones. Es así que la realidad convivencial que se atraviesa en la actualidad no se implementa de forma total a la unión de hecho; lo cual se puede vulnerar el ámbito Constitucional como también el Código Civil; es por eso que el investigador de este trabajo se refiere a que el Tribunal Constitucional debería pronunciarse al respecto; si en verdad existe una igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho.

Escobar (2013) en su trabajo ¿Protección de la Unión de hecho en el ámbito Notarial ¿Creación de un nuevo estado civil? analizó la investigación realizada se basa en el marco notarial, según respecta a su formalización de la unión de hecho en el registro, lo cual puede dar una protección ante una posible celebración contractual con terceros, se analizó los vacíos existentes con las leyes N°29560 y ley N° 27497, que genera una desprotección en la formalización de la unión de hecho, el investigador propone un nuevo estado civil , para así beneficiar al conviviente y poder así generar celebración contractuales, y al incorporar la ley N°29560 se logra que una mejor identificación de los conviviente realizando así una óptima autenticación.

El objetivo general es “Determinar si es conveniente crear una nueva categoría de estado civil a partir de la inscripción de declaración de uniones de hecho en el registro de estado civil de Reniec” (p. 12).

El enfoque de esta investigación es de tipo cualitativo, en alcance se tiene el descriptivo/ correlacional tomando la realidad actual y utilizando como diseño el

no experimental/descriptivo el cual analiza en base a un estudio a personas para llegar a una conclusión general de acuerdo al tema a investigar.

Con respecto a la población se utilizó a la personas de Lima Metropolitana, mayores de edad y en cuanto a muestra, 50 personas de ambos sexos de Barrios Altos, entre las edades de 18 y 35 años que se encuentren conviviendo. En técnica e instrumento se realizó encuesta y entrevista para averiguar si debería ser modificado el estado civil de la unión de hecho; en cuanto a la entrevista se entrevistó a especialistas en el ámbito del derecho.

Se halló que un especialista está en contra de otorgar un nuevo estado civil a las parejas de unión de hecho; sin embargo los demás entrevistados se encuentran a favor de esta nueva institución en el registro civil. De igual manera se obtuvo un resultado óptimo en las encuestas, teniendo a solo 5 personas en contra de crear una categoría de estado civil de las uniones de hecho.

En conclusiones se identifican que debe reconocerse una nueva categoría expedida por la RENIEC a favor de las uniones de hecho para así proteger los derecho de los convivientes, con la incorporación de una categoría en el estado civil como es el de conviviente se estaría otorgando seguridad jurídica en reconocer derechos que se deseen formalizar en la unión de hecho.

Reyes (2014) en su trabajo La Unión de Hecho. Anomia Procedimental para su Constitución y terminación, analizó la desorganización de las normas en su país por el no cumplimiento de la constitución en tema de unión de hecho, la uniones de hecho en el país del Ecuador no producen efectos personales, solo patrimoniales, pues no se puede exigir los derechos recíprocos como son los derechos personales que contiene el matrimonio; pues al igual que en nuestro país se ha regulado las uniones de hecho en el marco constitucional, otorgándoles un status jurídico de familias libres de impedimentos maritales.

El objetivo de la investigación es "Elaborar un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Civil que establezca impedimentos para la constitución y

terminación de la unión de hecho, para garantizar el Principio de Eficacia.” (p.5). El enfoque es cuasi-cualitativo con inherencia en lo cualitativo, en alcance es de tipo descriptiva abarcar de manera amplia el problema y así buscando la solución en el derecho. La población a aplicar la consulta fue a profesionales del derecho del Colegio de Abogados de la ciudad de Santa Elena, la técnica que se utilizo fue la encuesta en el acopio de información del fenómeno adaptando al problema a investigar.

El instrumento de la investigación fue el cuestionario. Dentro de la los descubrimientos encontrados en la muestra se observa que en el código civil de Ecuador no contiene normas que declaren la constitución de la unión de hecho, los encuestados señala que es necesario que se fortalezca la unión de hecho en el territorio ecuatoriano por no permitirle mecanismos que no afecten este nueva tipo de familia; y uno de los hallazgos respecto a los encuestados es que manifiestan en su totalidad que existir una reforma en el Código Civil que permita la terminación de la unión de hecho para garantizar el principio de eficacia. En conclusión, es necesaria la reforma de la unión de hecho en Ecuador incluyendo la terminación de la unión de hecho en una de las causales de disolución.

Teorías relacionadas al tema

Pensión de viudez

Noción de pensión. Las pensiones en el Perú como en todo el mundo está instaurado para proteger a las personas mayores como a los que ya no se encuentran en servicio y proporcionarles seguridad en ingresos mensuales para su manutención.

Es una compensación a los esfuerzos mentales y físicos que el trabajador sufre como el deterioro; puesto que una persona trabaja entre treinta y cuarenta años de su vida y se jubila aproximadamente a los sesenta años; el cual es un derecho que el trabajador en retiro obtenga una compensación económica por lo que le queda de vida para disfrutarlo.

Uno de los objetivos principales de las pensiones es no dejar desamparados a los ex empleadores tanto como a sus respectivas familias así evitando la pobreza, es así que el rol del Estado es salvaguardarlos a través de sus diferentes sistemas. Para Rofman (2007) deben considerarse aspectos como cobertura con referencia a la proporción de la población a ingresar o ya se encuentra en el sistema; suficiencia, los beneficios otorgados en la pensión para ser utilizados; sostenibilidad, el funcionamiento del sistema para que no colapse y se mantenga nivelado (p. 1).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) decreto que el trabajador que ya no ejerza actos laborales tendrá el derecho a la jubilación así como a una pensión; es así, que se aprobó un Convenio el cual habilita las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia. Para Toyana (2014) nos define que el convenio de la OIT sirve para reparar las diferentes deficiencias el cual se consideran en el marco internacional, así sea incluyéndolo como riesgo social o protegiéndolo contra ellos (p.199).

El Estado cumple un rol sumamente importante con respecto a este tema, puesto que es el encargado de manejar y regular las estrategias que implica que la persona pueda conseguir la pensión; sin embargo se debe de utilizar un rol de manera productiva, estratégico. Rofman y Lucchetti (2007) sugiere que así debería darse en América Latina regulando los mercados así harían que se ahorre en base a diferentes perfiles en sus años de actividad (p. 5).

Historia de las pensiones en el Perú. En la etapa Inca se permitía el matrimonio poligámico, hasta incluso casarse con alguien cercano de la familia como primas, hermanas; se permitía el matrimonio polígamo, puesto que se creía que era para proteger las propiedades o la conservación de las tierras de la comunidad.

Para Castro (2014) era considerado como un acto civil, mayormente se opto por un diseño contractual de la compra donde intervenía un funcionario público, se ejercía el matrimonio por raptó y las uniones de hecho de forma legal (p.51).

Las pensiones en el plano Nacional comenzaron a mediados del siglo XX cuando se incrementa la responsabilidad por parte del Estado con la seguridad social, sin embargo por ser un país en desarrollo de ese tema se realizaron varios planes sobre esa problemática, ya que no podían dejar a una parte de la sociedad en desamparo en una etapa de su vida donde más necesitan ayuda.

Es por eso que se realizó el primer proyecto de nombre sistema de reparto el cual es el que se utiliza actualmente que consiste en utilizar los aportes de los trabajadores activos para financiar las pensiones de los trabajadores que pasan a retiro.

Sin embargo, existieron dificultades con el paso del tiempo en que estaba rigiéndose ese tipo de reparto por no abordar las cuestiones de la actualidad de esos tiempos. En algunos países se obtuvo los ajustes oportunos; pero en otros se tuvieron que realizar todas las modificaciones que se pudo por llevar a crisis a los países.

Este sistema se utilizó en nuestro país, pero es que el 1992 se incrementó un segundo sistema el cual fue el privado, el cual se utilizó ante el desequilibrio financiero en la entidad estatal que no se podía costear las pensiones de los trabajadores del sistema nacional.

Con la incorporación del sistema privado de pensiones en el Perú trajo beneficios como la estabilidad para el trabajador así siento un soporte para el actual y futuro trabajador con solo dieciséis años en el país. En cambio, el Sistema Nacional está en decaimiento por no existir estabilidad.

Tipos de pensión. En la actualidad, el trabajador se puede afiliar tanto al Sistema Privado Pensiones o al Sistema Nacional Pensiones, es así que cada

uno de ellos otorga diferentes tipos de pensiones los cuales se mencionaran a continuación:

Jubilación. Están incluidos los trabajadores obligatorios y facultativos. Existen dos tipos de pensión de jubilación, la adelantada y la general. La pensión adelantada la que consiste en una edad menor de jubilación de la que se establece en la pensión general.

La pensión adelantada o conocida también como pensión anticipada se originó con el Sistema Privado de Pensiones es elegido para los afiliados que no pueden esperar hasta la edad legal para su jubilación y tienen los medios necesarios para subvencionar su propia pensión hasta con la mitad de su sueldo de los últimos años.

La aportación es igual, ya que es un 13% y los años que deben haber acumulado treinta (30) años para hombres y veinticinco (25) para mujeres; en caso de que hayan sido despedidos en caso de reducción de personal ellos podrán jubilarse con solo veinte (20) años de aportes.

La pensión general, es la más común en nuestro país y la más utilizada, la cual se tiene que tener como mínimo veinte (20) años de aportación, al igual que en el régimen adelantado la tasa de aporte es de un 13% asegurable del trabajador.

Invalidez. Este tipo de pensión se podrá acceder antes de los 65 años del trabajador que pierda la capacidad productiva igual o mayor al 50%, el cual deberá ser comprobada con una solicitud presentada a la AFP, llamada Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez (SECI) el cual será evaluado por los medios de la AFP que determinaran el nivel de invalidez que posee.

A lo que se refiere Barajas (2000) se le otorga una pensión temporal si es una pérdida de capacidad a corto plazo; sin embargo, si es permanente sería de

forma definitiva; debe de estar comprobado que un tercero fue el causante de la invalidez más no el propio trabajador (p. 43).

Si la invalidez es temporal se adiciona los gastos de la atención médica en hospitales, medicamentos o si es necesario hospitalización del trabajador hasta que se recupere.

Sobrevivencia o viudez.(Ley N°19990, 1972)Este tipo de pensión es para los que están en estado de necesidad del cónyuge; el cual la cónyuge tiene derecho de recibir una pensión por parte del Estado o Entidad Privada por el tiempo depende a que sistema se encuentre, se le otorga la pensión completa si no existiera hijos; pero si existieran solo el 50% del monto.

Orfandad. Es exclusivamente para los hijos del aportante fallecido menores de 18 años de edad, los que cuenten con 21 años podrán recibir pensión siempre y cuando se encuentre estudiando; así como los hijos inválidos mayores de 18 años. La pensión será completa cuando no existiera cónyuge, si no fuera el caso solo podrá recibir el 50% del monto.

Ascendencia. Los padres del pensionista tienen el derecho de poder recibir pensión por parte del hijo fallecido que hubiera estado aportando a uno de los sistemas. Los padres que cuenten con 55 60 años de edad, o si se encontraran en estado de invalidez.

Para que este tipo de pensión de ascendencia sea otorgada a los padres, no deberá existir pensión de viudez ni orfandad; si en caso existieran podrá recibir si se encontrará un monto aparte que no se dé la pensiones antes mencionadas.

Para cada uno de los padres, el monto a recibir es de un 20% de la pensión de invalidez y jubilación que no pudo ser percibida por el trabajador por haber fallecido.

El otorgamiento de la pensión de viudez. La pensión de viudez está regulado en el plano nacional en el Art. 53° de la Ley N°19990, en donde menciona taxativamente que para que se le otorgue este derecho es necesario se cónyuge, ascendiente y descendiente del causante. Y en el plano privado (SPP) en el Art. 117 menciona que están aptos para recibir pensión de sobrevivencia los cónyuges o convivientes, hijos y padres. En este caso si se le reconoce taxativamente en el decreto supremo N° 004-98-EF.

Es un contenido esencial protegido por la Constitución Política del Perú, es otorgar la pensión un derecho fundamental; sin embargo la pensión de viudez así como la de orfandad no está protegidos dentro del contenido fundamental. Para Bustamante et al. (2014) menciona que este derecho no nace como herencia por fallecer el causante puesto que este se rige a los presupuesto de acceso a la pensión a favor de los beneficiarios, ella alega que el derecho a la pensión no integra a la herencia (p.352).

Las pensiones se rigen de rigen según el Sistema que el empleador a está aportando; sea por el público o el privado, en ambos casos se encuentra la protección a la cónyuge el poder adquirir la pensión por causa de fallecimiento del empleador bajo ciertas condiciones plasmadas en sus respectivas leyes; el monto que percibirá la sobreviviente será una suma mensual por los servicios prestados como trabajador público.

Requisitos para el otorgamiento de la pensión de viudez. Según se expresa tácitamente la ley 19990 y en la ley del Sistema Privado de Pensiones que tienen derecho de pensión de viudez el concubino del fallecido.

El cónyuge que ha celebrado el matrimonio con una persona fallecida, inválido que sea mayor de setenta años; el monto que recibirá el sobreviviente del pensionista es el 50% del monto que recibía siempre y cuando el matrimonio se haya celebrado un año antes del deceso y antes que haya cumplido setenta años si fuera hombre o cincuenta años en caso de la mujer.

Si se celebró el matrimonio después de los 60 años para el hombre y 50 años para la mujer, deberá de haberse celebrado como mínimo dos años antes del fallecimiento.

Es menester mencionar, que para que se le otorgue al cónyuge, la prestación que se le otorgara es libre de condiciones; en cambio, el cónyuge hombre tendrá el derecho de percibir pensión solo si tiene invalidez o tiene más de sesenta (60) años.

También existen excepciones con respecto a los requisitos que se necesitan para obtener la pensión de sobrevivencia, como es:

"Artículo 53°.-Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado."

Es así que se podría otorgar a la viuda la pensión, y así ejercer su derecho que tiene por ley.

En la ley del Sistema Privado de Pensiones, resulta interesante puesto que en su ley se lee tácitamente que tienen derecho de pensión de viudez el concubino del fallecido.

En España existe el SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) el cual realiza su acción protectora para las viudas de los trabajadores para que se realice la pensión de viudez es necesario que se haya contraído matrimonio diez años antes como mínimo con el fallecido.

Vicente (2006) se refiere que la pensión de viudez en España contiene dos requisitos los cuales son el estar casado civilmente el cual tiene carácter general y existir una etapa donde se haya cotizado anteriormente si el trabajador antes de fallecer se encontraba en alta o no (p. 83).

Actualmente, en el país de España existe la prestación no contributiva; el cual no está establecido una equidad entre dependencia económica, necesidad real o que se encuentre con incapacidad por parte del cónyuge supérstite.

Derecho a la seguridad social. La seguridad social es un derecho regulado en la Constitución Política del Perú, pertenece al Estado otorgar a las personas el acceder a ayuda socioeconómica; como puede ser las pensiones, desempleo y también socorrer a las personas en estado de necesidad.

Trabajo (2011) definen a la seguridad social con el nombre de protección social es la cual proporciona ante una privación económica y social medidas las cuales reducen los ingresos para brindar apoyo a causa de enfermedad, invalidez, maternidad, muerte, accidente, vejez (p.8).

El Estado está en la capacidad de proteger a sus habitantes cuando exista causas que sean objeto de previsión social sean de trabajo, maternidad, sobrevivencia, invalidez; las cuales tengan imposibilidad para ejercer labores de forma temporal o permanente. La Constitución Política del Perú en su Artículo 10º menciona lo siguiente: "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."

Esto es válido siempre y cuando el trabajador se encuentre afiliado dentro de algunos regímenes de pensiones, lo cual se convierten en beneficiarios; dicha afiliación será a cargo de su empleador. Las administradoras de la seguridad social que se rigen actualmente en el Perú son ESSALUD, ONP, AFP, MINSA, EPS, FFAA Y PNP.

Gómez (2012) afirma que la seguridad social se sustenta por el principio de igualdad, el cual es un derecho fundamental, lo cual no depende de los derechos del cónyuge y que se tiene que tener igualdad de género en el ámbito de iguales remuneraciones tanto para el hombre y la mujer (p.80).

La seguridad nos da a entender que en nuestro país es un derecho importante al cual debemos contemplarlo para las personas más débil económicamente que después de haber aportado al país económicamente como de manera laboral se les podrá reconocer remuneraciones previstas a Ley.

Regulación Legal

Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Este sistema se rige por un régimen de reparto, el cual consiste en que el financiamiento de las pensiones de muerte, jubilación y discapacidad es garantizado por los trabajadores que aún se encuentran en actividad y por el sistema mismo.

Anteriormente fue administrado por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) era un sistema tripartito; es decir, el Estado, los empleados y trabajadores eran los contribuyentes.

Para Vega (1996) sostiene que es obligatoria la inclusión al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) si no se ha inscrito al Sistema Privado de Pensiones; también existe la posibilidad de trasladarse del SNP al SPP y viceversa siempre y cuando estén aptos bajo ciertas condiciones (p. 299).

Existen dos decretos ley que regulan actualmente el régimen nacional de pensiones como son la Ley N° 19990.

Ley N° 19990. El Sistema Nacional de Pensiones es aplicada de acuerdo a la normativa de seguridad social que está regulado por su ley N°19990 el cual está regido a trabajadores del sector público que originan un reparto simple, y tiene un sistema de reparto el cual se financia por las personas que pasan a retiro lo cual lo financia con los aportes de los nuevos. En donde aportan para su pensión futura al momento de jubilarse, está administrada por la ONP que depende del Estado

Para Neves (1993) el Sistema Nacional de pensiones da protección a los trabajadores que ocasionen bajas económicas y por incapacidad laboral, el cual se encarga de las circunstancias que podrían ocasionarse en el tiempo como son la invalidez, vejez y la sobrevivencia, a través de prestaciones económicas (p. 7).

La Ley N° 19990, fue promulgada en el año 1973, en ese momento estaba rigiéndose la antigua Constitución de 1933, dicha ley demostraba la realidad actual de la época, que con el paso del tiempo tuvo algunas modificatorias en sus artículos; sin embargo aún sigue vigente.

Sistema Privado de Pensiones (SPP). Fue creado en el año 1992 como una opción de salvar los problemas generados en el sistema nacional de pensiones, no es obligatorio la afiliación a este sistema pero si debe estar afiliado a uno de los dos sistemas; si el trabajador no comunica en que sistema se encontrará, el empleador tiene toda la potestad de inscribirlo al sistema con mayor porcentaje de empleados de su empresa.

Está conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Vega y Remenyi (1996) nos menciona que son empresas con el objetivo de percibir los aportes de los trabajadores, lo administran y les otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y sepelio (p. 285). Se obtuvo como tres objetivos para que esta nueva opción funcione, el político, social y económico.

Este nuevo sistema se creó con la posibilidad que los trabajadores elijan la mejor opción para ellos a la empresa que administre sus recursos, el cual podría ser un gran éxito en materia de pensiones para el país, trayendo efectos positivos a la economía nacional. Actualmente el Régimen de Pensiones Privado comprende de la Ley N° 29903.

Ley N° 29903. El Sistema Privado de Pensiones es un sistema actual que rige desde el año 1992 bajo el Decreto Ley 25897, donde se efectúa un nuevo sistema como una alternativa más en el sistema de pensiones. Para poder el cual no es fondo común, sino los mismos aportantes abonan a su fondo fijo.

Con este nuevo sistema, los empleados podrán decidir si acogerse al sistema privado de pensiones o quedarse en el nacional, dicho sistema es operado por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP). Bernal (2008) menciona que es un fondo independiente, inembargable y es exclusivamente en otorgar prestaciones de jubilación, invalidez o sobrevivencia bajo los nuevos alcances actuales de la realidad (p. 35).

El Sistema Privado de Pensiones acepta el derecho a la pensión de sobrevivencia al conviviente; caso contrario es el Sistema Nacional de Pensiones el cual excluye de este derecho, infringiendo el principio de igualdad.

Este sistema privado rige las pensiones de sobrevivencia bajo la modalidad de Renta Vitalicia, el cual otorga el 42% para el cónyuge o conviviente sin hijos y el 35% para el cónyuge o concubino con hijos.

Creado este sistema, el empleador ahora podrá elegir si continuar en el SNP o cambiar al SPP; sin embargo, una vez que se traslade al SPP y este quiera retornar existe requisitos sumamente exigentes. EL SPP otorga mejores pensiones para sus afiliados caso contrario es el SNP por ser un sistema casi obsoleto en nuestro marco social.

Unión matrimonial vs. Unión de hecho. La unión matrimonial es el compromiso que contraen dos sujetos de carácter formal; que desean establecer una vida en común; este tipo de unión se remonta a la época antigua; al igual que la unión de hecho. Sin embargo, la unión matrimonial es un aspecto más valorado en nuestra sociedad y regulado por todos los Estados.

Para (Gallegos, 2008) el matrimonio es definido como un instituto jurídico que construye una organización civil el cual se encuentra reconocido y regulado en derecho (p. 25).

La familia antes se consideraba solo con el pacto público ante la autoridad competente de la localidad, establecido en el Código Civil de 1984 y se asume las responsabilidades contenidas en él; es así, que la formación de la familia se consideraba legítima cuando existía solo cuando existía matrimonio.

Por consiguiente, la familia fundada en una relación matrimonial obtiene los valores que se debe tener en una relación familiar; por lo cual estas deben ser relaciones heterogéneas reguladas en el país. Enneccerus (s.f) citado por Amado (2013) lo menciona como la unión de dos personas de distinto sexo (hombre y mujer) bajo las formalidades legales y sin impedimentos para realizar la comunidad de existencia (p. 74).

A la persona que contrae matrimonio se le llama cónyuge el cual en la legislación peruana otorga deberes y derechos, como es el sucesorio; él es declarado heredero forzoso; para esto deber ser por la propia voluntad de ambos.

Es menester mencionar, que para ser declarado cónyuge la única manera de serlo es realizar el acto de nupcias de manera civil sin ningún impedimento, es así que el Art. 5 de la Constitución Política del Perú protege al matrimonio y a la familia que este forme como una sociedad natural e institución fundamental, el cual genera una sociedad de gananciales.

De acuerdo a Zannoni (2006) se percibieron dos tipos de matrimonio generadas en la época romana las cuales fueron la confarretio que fue la del tipo religioso y la otra coemptio la cual era civil. La primera forma adoraban al Dios Júpiter el sumo sacerdote, sin embargo la otra forma era puramente civil con todas las formalidades de una ceremonia (p. 200).

La unión de hecho, más conocida como concubinato es una palabra que proviene del latín "concubinatur", el cual es la convivencia de una pareja sin estar en matrimonio efectuando una vida en común y comportándose como tal. No necesariamente debe existir un matrimonio posterior a la convivencia; es más una

nueva institución que se asemeja al matrimonio y que tiene similares alcances legales.

Para Calderón (2016) señala que el concubinato es asumido como un tipo de familia de forma monogamia entre personas de ambos sexos; que sin haber realizado el matrimonio civil, realizan vida de casados (p.30).

La ley ampara a las uniones de hecho para efectos patrimoniales y algunos efectos personales como son la pensión de alimenticia o la indemnización, no se puede pedir las dos en conjunto ni separadas. Calderón (2016) se refiere que al momento del abandono de la unión de hecho se podrá solicitar la pensión de alimentos para los conviviente el que es un efecto jurídico personal reconocido en la ley se otorga en cambio la indemnización de manera periódica; en cambio, la indemnización se genera el pago en un solo momento (p. 152).

Amado (2013) comenta que algunos doctrinarios alegan que el no realizar el acto matrimonio, es una manera fácil de tener la libertad de desvincularse por completo de la pareja de hecho y unirse a otra persona o simplemente están impedidos legalmente de casarse (p. 127).

Debe existir una libre determinación de los concubinos para realizar la vida en común. Vega (2009) citado por Calderón (2016) debe de iniciarse de la libertad de la partes para que surja una convivencia, no aceptándose la convivencia forzada (p. 43). Nuestra norma Constitucional menciona la unión entre un hombre y una mujer; por lo cual, no está permitido la unión de hecho en personas del mismo sexo, el que devendría en una situación de monogamia.

Para su exteriorización, este tipo de unión el cual es de hecho, se le llama a la pareja, concubinos el cual en una pareja libres de impedimentos legales que no desean contraer matrimonio, y solo efectúan la vida en común.

Actualmente, el concubino gracias a la Ley 30007 ya tiene efectos sucesorios, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Personal o reconocidos por la vía judicial.

Es así que cualquier derecho aplicable al cónyuge también se le hará efectiva al concubino, Amado (2013) señala que este era un tema sumamente complicado ya que encerrado todo un marco social, moral, religioso y jurídico ; sin embargo, ahora ya se puede hacer cumplir libremente de este tema de manera extenso (p.76).

Básicamente las diferencias entre ellas son sencillas, las mencionadas líneas arriba, en su voluntad la unión de hecho pueden elegirlo sin formalizar en un acto matrimonial o quedar simplemente como una convivencia entre dos personas sin estar dirigida a un acto matrimonial en el futuro.

En cuanto al vínculo, existe en el matrimonio, el cual se construye un inquebrantable unión en el status matrimonial y la estabilidad institucional con el vínculo jurídico contractual. Mas no en la unión de hecho carece de ello, no existe vínculo más bien un consentimiento que no vinculan a la duración de dicha unión de hecho, ellos podrían separarse en cualquier momento sin ningún impedimento contractual y si ellos lo desean.

Historia de la unión de hecho. La unión de hecho viene a situarse desde la época antigua, se dice que fue plasmado en el Código de Hammurabi (200 a.C), por el mismo emperador, como un fenómeno social. Dicho Código regulaba a la familia así como también el concubinato.

Cornejo (1999) citado por Haro (2013) se refiere que el concubinato no ha tenido las características como las tiene hoy en día, ni había sido admitido en los pueblos y épocas con similares circunstancias, el cual era conocida como una forma inmoral, por lo cual no era contrastada con la realidad, cultura como es la peruana (p. 3).

En Roma, el emperador Augusto lo reconoció en la Ley Iulia, el cual reconocía a la pareja que no podía contraer matrimonio; además; excluyó el número de mujeres con las que se podía casar o ejercer la unión de hecho, es así que se crea la legislación matrimonial que regulo este tipo de formas uniones; además, de declarar algunas relaciones extramatrimoniales con algún tipo de mujeres. Sin embargo, era aceptado en su legislación, Amado (2013) era un elemento primordial para que exista en el concubinato la cohabitación, el cual era de carácter duradero.

Para Calderón (2016) el concubinato era un rango inferior al matrimonio según los romanos; sin embargo eran más duraderas y no tenían el concepto de ilícitas como también existían para la sociedad en esas épocas. Los romanos mantenían excluido al concubinato de su derecho civil; es por esa razón que se podía disolver en cualquier momento por voluntad de ambos, igualmente los hijos eran considerados ilegítimos (p. 24).

No es hasta con el emperador Justiniano, que se obligó a que reciban alimento los hijos dentro de un concubinato, además de poder reconocerlos como suyos a sus hijos así reconociendo su derecho a heredar.

Amado (2013) nos explica que en la época inca en el Perú las uniones de hecho eran presentadas ante el gobernador y él lo formalizaba, bajo la obtención de recibir tributos y contribuciones. Era común el concubinato en esa época puesto que los españoles estaban prohibidos de casarse con los de raza inca.

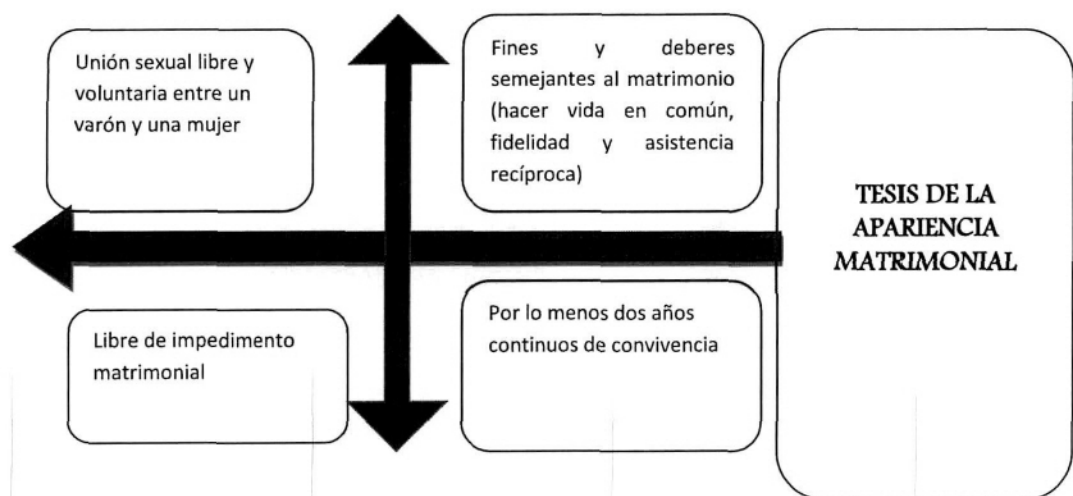
Tipos de unión de hecho. La unión de hecho se puede clasificar en: Unión de hecho propia y unión de hecho impropia.

Unión de hecho propia. También llamada como unión pura o concubinato stricto sensu, la convivencia sin ningún tipo de impedimento matrimonial; es decir, solteras entre un varón y una mujer, el cual su reconocimiento origina una sociedad de gananciales constituido en la Carta Magna y en el Código Civil de 1984.

Para Varsi (2012), citado por Calderón (2016), señala que en la doctrina brasileña se emplea tanto unión estable como concubinato, lo cual señala como sinonimia y ambas serán nacidas de una unión de hecho propia o impropia. Sin embargo el concubinato vendría a ser la unión de hecho impropia, los que tienen impedimento para casarse (p.32).

Figura 1

Tesis de apariencia matrimonial



La unión de hecho propia es que ambos sujetos están libres de poder contraer en el futuro matrimonio. Peralta (2008) citada por Calderón (2016), opina que el concubinato propio está referido a todas las personas solteras, viudas, divorciadas y aquellas que tienen una declaración de nulidad de matrimonio judicial (p.32).

Unión de hecho impropia. Es conocida como la unión impura, que se genera entre dos personas que están impedidos legalmente de poder realizar algún vínculo matrimonial, sin embargo hacen de su libre consentimiento al momento de convivir.

Amado (2013) comenta que algunos doctrinarios alegan que el no realizar el acto matrimonio, es una manera fácil de tener la libertad de desvincularse por completo de la pareja de hecho y unirse a otra persona o simplemente están impedidos legalmente de casarse (p.127).

Aguilar (2016) menciona que en nuestra realidad la familias no tienen una sola fuente que vendría a ser el matrimonio; ahora es incorporado por personas no casadas civilmente; las cuales forman una relación de manera pública, en la cuales se pueden distinguir obligaciones similares a las del matrimonio (p.14).

Las uniones de hecho impropias al no poder ser reconocidas como tal, no se pueden decir que tiene una sociedad de gananciales que otorga la Constitución Política del Perú, es considerado un enriquecimiento ilícito por parte de ambos cónyuges, a los cuales se les llama concubinato lato.

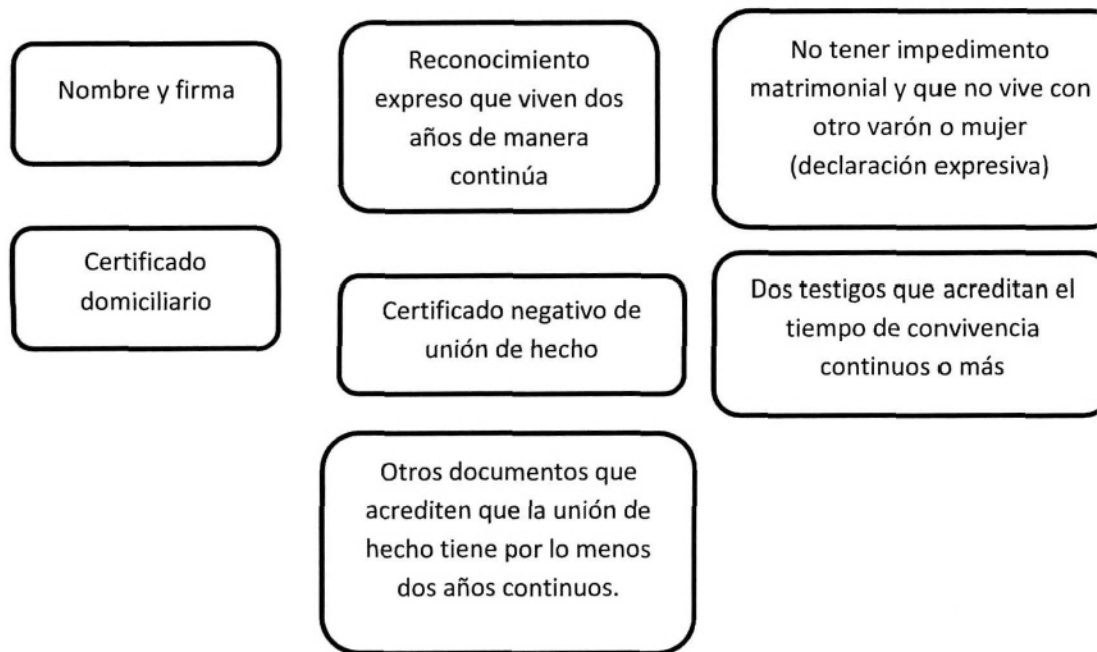
Reconocimiento de la unión de hecho. Existe un reconocimiento notarial y otro judicial.

Reconocimiento notarial. El reconocimiento notarial es un trámite simple por el cual se declara la unión de hecho ante el notario, para este acto se requiere que exista por los menos dos años de convivencia continua y estable. Para este acto es requerido que no exista impedimento legal por parte de los convivientes.

Al notario en la Ley 29560 se le otorgo más amplitud a las facultades del notario al poder reconocer a las uniones de hecho; puesto que, anteriormente solo se podía declarar por vía judicial donde era un proceso dilatorio y engorroso donde consumía tiempo.

Figura 2

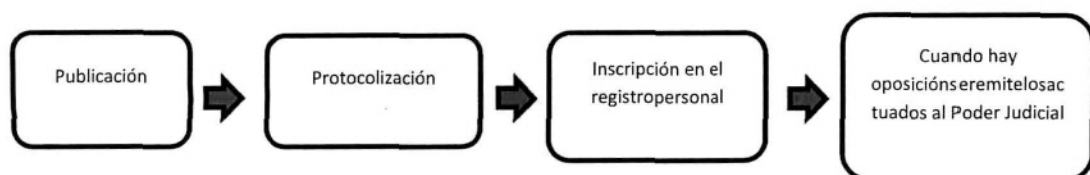
Requisitos del reconocimiento notarial



Para Calderón (2014) el trámite se podrá realizar a petición de ambos convivientes; puesto que, es un trámite unilateral, y realizarse con la firma de un abogado validando el reconocimiento (p. 174). Es así que, la ley N° 29560 una vez inscrito la unión de hecho, este debe elevarse a Registros Públicos en los Registros de Personas, en el escrito debe contener anexos con la declaración jurada que acredite que viven por más de dos años juntos y hacen vida en común, dichos anexos tendrán que remitirse junto con la escritura pública a SUNARP; pues si no contiene la duración de la unión de hecho esta podrá ser observada.

Figura3

Tramite Vía Notarial



Al tener facultades el notario del reconocimiento por vía notarial, se le brindaba seguridad jurídica por no considerarse un nuevo estado civil, más bien se protegía los bienes ante cualquier vulneración por parte de ellos o de tercero, lo cual brindaba además protección a los bienes patrimoniales y publicidad.

Reconocimiento judicial. La declaración judicial es importante cuando no se haya reconocido por vía notarial la unión de hecho, por diferentes motivos, cuando el demandado no quiere reconocer la unión de hecho o cuando uno de los concubinos ha fallecido.

Para Aguilar (s.f) menciona que el reconocimiento judicial es provocado por un conflicto de intereses que debe ser resuelto, si es declarada la existencia de dicha unión es igualmente elevada a registros públicos para su inscripción (p.13).

Para que se declare un reconocimiento por vía judicial, se deberá de admitir por medio del proceso de conocimiento el cual es la vía más extensa y tediosa; puesto que no está regulado por ninguna norma que exprese la vía idónea para este tipo de proceso. Según Simón y Lastarria (2016) consideran que el proceso pertinente es el abreviado, el cual dará un alcance con más celeridad procesal y se protege de forma rápida a los convivientes (p.39).

La protección que da la declaración judicial es la de preservar los bienes adquiridos durante los dos años a más de la relación no matrimonial la cual origina una sociedad de gananciales una vez declarado el reconocimiento.

Unión de hecho no acreditada. La unión de hecho no tiene efectos de imprescriptibilidad, por ser un derecho humano reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Viena.

Sin embargo, existen aún parejas de unión de hecho que no han formalizado su convivencia; lo cual les impide que tengan derechos ante la sociedad; por diferentes motivos; uno de ellos es que al concubino concubina le sobreviene la muerte y no tenían ningún reconocimiento que los avale.

Es por eso que se difiere, que para el otorgamiento a la pensión de viudez es necesario que tenga acreditación notarial o judicial; y que se tenga por lo menos dos años de convivencia libres de impedimento legal; si no existe ninguna restricción se podría empezar con el proceso por vía notarial o de ser el caso por la vía judicial el cual podría durar hasta dos años; puesto que es un proceso por vía de conocimiento.

Derecho sucesorio en la unión de hecho y la Ley 30007. El término sucesión significa el poder entrar en lugar de otro por causales especificadas como puede ser el fallecimiento del cónyuge, el cual puede atribuírsele obligaciones y derechos iguales a las del sucesor. Para Aguilar (2012) expresa que se señala la sucesión como termino restringido, con respecto al patrimonio de la sucesión mortis causa, el cual transfiere derechos y obligaciones del sucesor a sus causahabientes (p.28).

La sucesión se genera desde que la persona fallece, es donde se realiza la búsqueda de los herederos, llamados también sucesores, en donde se repartirá de manera equitativa la masa hereditaria dejada a favor de ellos, así como la repartición del patrimonio.

Aguilar (2012) señala que debe existir parentesco familiar por medio sanguíneo es los ascendientes o descendientes; o, legal son las cónyuges que no son familia pero tienen una conexión por medio del matrimonio (p.30). La cónyuge juega un papel importante al momento de la sucesión, pues es la generadora de obligaciones sin tener parentesco por vía sanguínea.

Los efectos sucesorios son generados cuando la pareja de hecho ha formado bienes durante los dos años reconocidos según la Ley N°3007 la cual le concede pedir a su favor, les otorga además derechos, deberes y obligaciones que dejó la pareja fallecida.

Cabe resaltar que la ley que reconoce los efectos sucesorios para los convivientes no tiene efectos retroactivos, eso significa que no podrán heredar aquellos que su concubino haya fallecido antes de promulgada la ley mencionada.

Hay derechos que nacen de la persona fallecida que no pueden ser heredados por otra persona, es así que pueden existir un solo heredero o varios parientes del difunto, lo cual se determinara quienes lo suceder junto con el conviviente.

Bustamante (2014) señala que para que el efecto sucesorio curse efectos es necesario que a la fecha que el conviviente fallece este hay dejado inscrita la unión de hecho y llevado a Registros Públicos; de no ser el caso, se podrá iniciar una sucesión intestada para ser reconocido como heredero (p. 338)

Con respecto, a unión de hecho y la herencia no es hasta el 23 de abril de 2013 que la Ley 30007 le concede al conviviente sobreviviente el poder de la sucesión a favor de él con respecto a los bienes de su pareja fallecida. Siendo así la incorporación en el Art. 326 del Código Civil con respecto a los Art. 725, 727, 730,731, 732, 822, 823,824 y 825, cuyos artículos son referencia a las sucesiones.

Solo la unión de hecho estaba regulada en la Constitución Política del Perú, es menester mencionar, que para que exista sucesión deberá ser una relación heterosexual y ahora este tipo de unión se le ha dado una nueva regulación en cuanto a más derechos reconocidos para los convivientes, equiparando así al matrimonio.

Esto se ha convertido en un problema, puesto que desincentiva a las parejas a formalizar su unión en un acto civil. Aguilar (2016) explica que esta situación va a generar que las parejas pierdan el interés que realizar el acto matrimonial, el cual es una institución natural, importante y protegida por toda sociedad (p.2).

Las convenciones internacionales, declaran que la familia se funda únicamente por el matrimonio; estas convenciones son la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para que exista una sucesión en unión de hecho, es necesario que hayan vivido juntos al momento que ocurra el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de unión de hecho; esto se tiene que cumplir cabalmente, y si no ha sido inscrito en el Registro Notarial al momento que ambos están vivos, se podrá abrir un proceso judicial para el reconocimiento cuando uno de ellos ya no existiera.

Regulación de la unión de hecho en el Perú. La unión de hecho está regulada en el Código Civil, la Constitución Política del Perú.

Unión de hecho en la Constitución y código civil. La ley ampara a las uniones de hecho para efectos patrimoniales y algunos efectos personales como son la pensión de alimenticia o la indemnización, no se puede pedir las dos en conjunto ni separadas. Calderón (2016) se refiere que al momento del abandono de la unión de hecho se podrá solicitar la pensión de alimentos para los conviviente el que es un efecto jurídico personal reconocido en la ley se otorga en cambio la indemnización de manera periódica; en cambio, la indemnización se genera el pago en un solo momento (p. 152).

Amado (2013) comenta que algunos doctrinarios alegan que el no realizar el acto matrimonio, es una manera fácil de tener la libertad de desvincularse por completo de la pareja de hecho y unirse a otra persona o simplemente están impedidos legalmente de casarse (p. 127).

Debe existir una libre determinación de los concubinos para realizar la vida en común. Vega (2010) citado por Calderón (2016) debe de iniciarse de la libertad de la partes para que surja una convivencia, no aceptándose la convivencia forzada (p. 43). Nuestra norma constitucional menciona la unión entre un hombre y una mujer; por lo cual, no está permitido la unión de hecho en personas del mismo sexo, el que devendría en una situación de monogamia.

En el marco nacional en el Artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979 en el capítulo II referente a la familia, hace por primera vez su reconocimiento a las uniones de hecho de la siguiente manera:

“La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

En dicha época que se reconoció a las uniones de hecho en el marco Constitucional por fundamentarse en la realidad social que atraviesan las personas en el territorio nacional, teniendo la posibilidad de acogerse a un régimen de gananciales a los similares al matrimonio, y sucesivamente tenían la posibilidad de heredar.

Antes de la incorporación del artículo respecto a la Unión de Hecho, se consideraba que la convivencia era una unión inmoral para la sociedad; por no considerar una nueva forma de familia y no era reconocida por afectar las buenas costumbres de la sociedad.

Principalmente se pensó que el reconocimiento constitucional de la unión de hecho se está protegiendo a la mujer; puesto que la mujer queda en el desamparo si el varón genera un enriquecimiento patrimonial por consigna solo su nombre en los bienes obtenidos entre ambos.

Más adelante, por medio de la ley 30007 se aprobó la incorporación en nuestro Código Civil de 1984, la unión de hecho propio, para efectos sucesorios; los aptos para los efectos son el hombre y la mujer libre de impedimento legal, diferenciándolas de las uniones de hecho de carácter impropio.

Recurso de agravio constitucional ante vulneraciones en el reconocimiento judicial. Ante el desamparo de que otorgan el Poder Judicial en las demandas de reconocimiento de Unión de Hecho; por ser reconocidos como tales y para que se generen derechos como la protección del patrimonio en una unión de hecho y la pensión de viudez. Las sobrevivientes recurren hacia el plano constitucional mediante el RAC (Recurso de Agravio Constitucional).

Este recurso para Salinas (2010) alega que es un mecanismo de tutela jurisdiccional, que busca salvaguardar los derechos fundamentales el cual es regulado en un proceso constitucional, lo cual amenaza lo especificado en la Constitución (pp. 40-41).

De él se ha desplegado varios derechos que supuestamente han sido vulnerados al pedir el reconocimiento judicial de unión de hecho, ellos han sido declarado con resoluciones definitivas que el RAC resolverá oportunamente, las cuales cualquier decisión que tomen son inimpugnables. Este es reconocido como protección bajo el principio de supremacía de la realidad que hace valer lo expresado en la Constitución Política del Perú, el cual prevalece sobre toda norma, genera jurisprudencia que será utilizada en procesos próximos.

Ante la arbitrariedad de lo plasmado en el texto Constitucional Salinas (2010) menciona que ante un acto en contra de la Constitución ya sea público o privado, deberá ser sancionado con los mecanismos establecidos para la defensa, el cual tiene carácter normativo y vinculante (p.19).

La Constitución ampara a la persona humana como fin de toda norma política y social, para Castillo (2008) es el centro de todo poder estatal y el Derecho, valorando sus derechos, la cual aseguran la dignidad de la persona y su libertad e igualdad (pp. 4-5).

Es por eso, que ninguna norma o ley puede transgredirlos ni limitarlos por ser un derecho fundamental que debe ser respetado en todas sus implicancias

jurídicas el cual debe garantizarse su plena vigencia en la sociedad; al contrario deben ser protegidos.

Formulación del problema de investigación

Para Ramírez (2010) señala que “el problema de investigación se detallará todas las dimensiones e implicancias del fenómeno, ya sea por vía narrativa, reflexiva o crítica de lo que se ha investigado”(p.162).

Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagomez (2014) el problema debe realizarse de manera clara, englobando todos los aspectos y características y su vinculación con otras variables, el cual se requiere un marco teórico relacionado al tema (p.159).

Para el planteamiento del problema se inicia desde antecedentes que traten del tema, cuestiones incongruentes o vacíos que requieran ser investigados por encontrarse erróneamente explicadas, se deberá ampliar los campos de recopilación de datos del problema buscando soluciones concretas.

En este estudio se formuló la siguiente pregunta general:

¿Cuál es el alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013-2017?

A partir de la pregunta general se formularon dos preguntas específicas:

¿Cómo se aplica la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones?

¿Cómo se aplica la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones?

Justificación del estudio

Pertinencia. Se tiene como beneficios de esta investigación el debida protección que tendrán los convivientes ante la vulneración de su derecho a una pensión de viudez y así poder permitir que se incorporen otros derechos personales que se podría otorgar por ser la unión de hecho similar al matrimonio.

Es menester mencionar, que el Tribunal Constitucional ha tenido maneras muy cambiantes al momento de dictar su veredicto, puesto que no se basan en con la realidad social que atraviesa nuestro país, como es el agregar a los convivientes dentro de su análisis del caso; así como instaurar un filtro en los órganos jurisdiccionales para que se basen al momento de resolver los casos de la pensión de viudez en convivencia por igual.

Es así que se ha elegido esta investigación por encontrar un vacío contenido en la ley de pensiones por no otorgar a las viudas que son concubinas una pensión a favor de ellas por muerte de su pareja. Así como en la demora de declarar un reconocimiento de Unión de Hecho el cual se podrían flexibilizar en aras a la protección de la familia. Además, se podrá a través de esta investigación proponer un proyecto de ley que beneficie a una tipo de unión sin matrimonio común en nuestro país, proponiendo una nueva regulación jurídica en donde salgan tanto el matrimonio como las parejas de unión de hecho beneficiados.

En esta investigación se analizará las diferentes normas legales así como la constitución de 1979 donde se señala la inserción de la unión de hecho y la protección que se le otorga ante el reconocimiento de los cónyuges.

Valor teórico. Para Ñaupas et al. (2014) es una justificación del valor en grado de importancia que tiene la investigación frente a una problemática, en donde dicho estudio indicara cuales son los aportes, y se realizará un balance del problema (p.164).

Esta investigación favorecerá a la pareja de hecho que en algún momento se siente desprotegida por nuestro marco legal al no otorgarle la debida igualdad que debe existir en el territorio peruano. Se podrá llenar el vacío legal que atraviesa la ley de pensiones de nuestro país entre los convivientes de unión de hecho.

Se podrá obtener los diversos derechos que contienen o no las parejas de hecho y así se podrá aportar para un nuevo lineamiento jurídico en nuestra sociedad que atraviesa cambios constantes y para las familias de hecho que se encuentran en peligro por no ser reconocidas en todas las leyes como familias estables.

Utilidad metodológica. En campos de investigación se analizarán los posibles cambios al modificarse la ley de pensiones así como los resultados que traería al otorgarsele derechos personales a los cuales están excluidos en la sociedad.

Facilitará el reconocimiento de que la unión de hecho es una nueva forma de familia la cual tiene que ser reconocida en todos sus aspectos, y uno de los más importantes es el tema de pensión de sobrevivencia en la SNP, así como en los diferentes órganos legales el poder legislar de manera igualitaria.

Relevancia. La relevancia social, Ñaupas et al (2014) es una solución a un problema de contenido social que repercute en una población (p. 165). El derecho a la pensión que deben tener todas las personas convivientes, siendo de suma importancia la modificación del Art. 53 de la Ley N° 19990 que ordene la incorporación de los concubinos dentro de su marco legal, así se le brinda un mejor filtro a l Tribunal Constitucional al momento de ejercer jurisdicción.

La relevancia jurídica se ha investigado acerca de los derechos personales y patrimoniales que contraen al momento del trámite notarial de reconocimiento; sin embargo la Ley N° 19990 aún no ha incorporado en su artículo 53° el poder de una pensión de viudez en caso que uno de los convivientes falleciera.

Es por eso que se necesita una investigación para analizar lo dicho en la Constitución de 1979 y bajo qué términos se creó la ley de pensiones que aún no se añade a los concubinos la posibilidad de ejercer su derecho constitucional, en relación con el alcance que tienen en nuestro marco social.

Objetivos

Para Ñaupas et al. (2014) los objetivos son los resultados que se desea alcanzar con la investigación, es así que permite orientar en una dirección la investigación a realizar a través de las alineaciones pertinentes en el contexto planteado; sin embargo no se podría decir que son enunciados confirmando la teoría sino son las metas que se trazan con el fin de lograr determinado resultado. (p. 161)

Es así que el trabajo que se realizará contiene un objetivo general así como dos objetivos específicos que con el paso de la investigación se lograra afirmar o refutar dicho planteamiento con los estudios realizados a través del territorio.

Se busca alcanzar en esta investigación el siguiente objetivo principal:

Determinar el alcance del derecho a la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013-2017.

A partir del objetivo principal, se formularon los siguientes objetivos específicos:

Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones.

Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones.

Supuestos jurídicos

Los supuestos jurídicos, están relacionados en la forma cualitativa de la investigación. Según Ñaupas et al. (2014) es un modo de dar una solución al problema de investigación, es el hallazgo a una incógnita las cuales están fundamentadas con teoría relacionadas al tema de interés que se quiere desarrollar (p.177).

De Souza, citado por Ñaupas et al. (2014) realiza un énfasis en que es la primera tarea que realizara el investigador, el cual empieza con un amplia investigación de bibliografía relacionada al tema (p.175).

Se darán respuesta a través de bases y concepto que ayuden a profundizar el tema al cual se enfoca, así como la interpretación de casos y circunstancias que se estudian.

Se planteó el siguiente supuesto jurídico general:

- El alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados es demasiado dilatorio y engorrosa por existir discordancias con la Ley reguladora.

Al igual que los supuestos jurídicos específicos:

- El alcance tanto del Sistema Nacional de Pensiones como en el Sistema Privado de Pensiones es muy diferenciado por regirse bajo normas totalmente diferentes en el plano tiempo.
- La pensión de viudez procede de forma jurisprudencial a través del precedente vinculante más no de la ley que regula el tema de pensiones a nivel Nacional.

II. MÉTODO

2.1 Tipo de investigación

2.1.1 Tipo

Esta investigación es de tipo básica. Para Ñaupas et al. (2014) La investigación pura o básica pretende exteriorizar nuevos conocimientos a través de la investigación; además de servir como pilar en próximas investigaciones como son la aplicada y tecnológica, no requiere alcanzar un objetivo específico sino es conocer a través de la observación nuevos fenómenos que con el paso de la investigación se irá encontrando el surgimiento y su posible solución (p.91).

Ramírez (2010) este tipo también llamada pura se centra en el desarrollo de teorías por medio de un desarrollo formal y sistemático. A través de la investigación se podrá lograr la afirmación o refutación de un arquetipo de la realidad (p.204).

Esta investigación es de tipo básica, pues se apoya en el acopio de información que ayude a facilitar la investigación, en donde se ha explorado con trabajos de años anteriores. Se busca aportar lo mejor posible a la teoría, si un caso o tema influye en otra.

2.1.2 Enfoque de la investigación

Esta investigación es de enfoque cualitativo. Según Domínguez (2015), en el enfoque cualitativo se acopia datos importantes en el entorno en donde se investigará el problema planteado, identificándose aportes que ayuden a resolverlo. Existe una revisión de la literatura para sustentar el objetivo de la investigación en el cual se explora hechos e interpretación (pp. 14 y 15).

Se eligió el método cualitativo porque a través de ella se analizará diferentes casos similares donde el Tribunal Constitucional emitió un fallo tanto a favor y en contra de las solicitudes de la pareja de hecho y sus explicaciones que dan al

respecto. Además de utilizar como técnica la entrevista, en donde se conversara con diferentes magistrados donde nos explicaran como resuelven este tipo de casos.

2.1.3 Alcance de la investigación

El alcance es explicativo. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), el estudio explicativo está dirigido a alegar circunstancias que atraviesa la sociedad y lo principal de este alcance es resolver el motivo por el cual ocurre dicho problema y genera las categorías en el cual se podrá investigar a fondo (p.95).

Es este alcance del trabajo a investigar importante por recopilar información del entorno ya sea nacional como internacional logrando contrastarlo con la realidad que hoy en día atraviesa en el problema general; es decir, darle respuesta a los hechos que generan la investigación a tratar.

2.2. Diseño de la investigación

El diseño elegido es teoría fundamentada. De acuerdo con Hernández et al. (2010), la teoría fundamentada es una explicación que se genera por causa de un fenómeno que los investigadores se trazan en resolver y en donde más adelante se producen conceptos, basándose en investigaciones previas realizadas por otros investigadores. Los estudios que utilicen este diseño deben ser comprobados y validados (p. 473).

Con este diseño se logrará ajustarse con la investigación que se trata de resolver como es el caso de la ley de pensión que aún sigue en vigencia y vulnera derechos reconocidos en la Constitución.

2.3. Categorías

Pensión de viudez

Gómez (2012) explica que para acceder a este derecho es necesario que se cuente como uno de los requisitos con una partida de matrimonio expedida un año antes del fallecimiento, antes de los 60 para el hombre, y a los 50 si fuese mujer o dos años antes de haberse celebrado el onomástico número 50 (p. 592).

El Derecho a la pensión de viudez, abarca todo lo relacionado a la seguridad social, salud del pensionista; en donde el trabajador realiza aportes incrementando así su fondo pensionario. Al momento de que el pensionista fallece, si ha dejado familia ellos tienen el derecho de pedir por medio de la ONP, por sustentarse como un estado de necesidad de los cónyuges e hijos. (Calderón, 2016, Gómez, 2012).

Las categorías que se analizarán dentro de esta unidad son:

- Derecho a la Seguridad social,
- SPP
- SNP

Unión de hecho

Las uniones de hecho tienen ciertos caracteres que los hacen merecedores de llamarse como tal lo mencionan en nuestras normas, para que se configure es necesario que haya sido celebrada con una unión estable que vivan juntos, es decir que sea de manera continua y no pasajera; es así, que el Código Civil de 1984 regula la unión de hecho con una duración de no menos de dos años para atribuirse efectos patrimoniales como efectos relativamente parecidos a un matrimonio (Calderón, 2016)

Las categorías que se analizarán dentro de esta unidad son:

- Reconocimiento judicial

- Reconocimiento notarial
- Derechos sucesorios

2.4. Población y muestra

2.4.1. Población

Le delimitación de la población, Hernández et al. (2014) menciona para realizar una investigación es necesario delimitar un área por estudiar en el cual se obtendrá un resultado, se debe describir con precisión las características de la población que se puedan considerar en la solución deseada (p.174).

Se ha delimitado en este trabajo a los (46) juzgados de Lima en temas relacionados a familia, así como en el tema especializado en reconocimientos de unión de hecho. Al igual que los (37) juzgados en temas previsionales de Lima.

2.4.2. Muestra

En cuanto a la muestra el mismo Hernández et al. (2014) señala que es un subgrupo de elementos que se definen dentro de la población, que pertenecen a un conjunto definido en sus características al que se llama población (p. 175). Se trabajara con una muestra no probabilística, como lo menciona Ñaupas et al. (2014) este tipo de muestra no funciona con el azar ni con cálculos, es por eso que no se tiene un nivel de confiabilidad en los resultados (p. 253). El muestreo es intencional u opinático. Hernández et al. (2014) explica que se realiza la intervención de expertos bajo su opinión con respecto al tema planteado el cual podría generar opiniones más precisas (p. 394).

En este caso, la muestra no probabilística se fijó intencionalmente en siete (7) sujetos: seis (6) especialistas de los juzgados de Lima. A estos se le entrevistará para consultarles acerca de cómo fallan en este tipo de procesos como es el reconocimiento de unión de hecho, así como se entrevistara a un (1) abogado de la ONP, el cual abordara todo relacionado al tema de pensiones y

como lo solucionan; así como un (3) abogados entre la Superintendencia de Banca y Seguros y la Oficina de Normalización Previsional.

Tabla 1

Especialistas en los juzgados de Lima

Especialistas en los juzgados de Lima	Juzgado	Cargo
María Elena Sotelo Bermúdez	32° Juzgado Especializado de Trabajo	Asistente del Juez
Mónica Rodríguez Núñez	34° Juzgado Laboral con subespecialidad en Previsional	Especialista Legal
Ida Mesías Ponce	34° Juzgado de Trabajo Permanente con Subespecialidad en Previsional	Especialista Legal
Enrique Taxa Marcos	34° Juzgado de Trabajo Permanente con Subespecialidad en Previsional	Juez Titular
Roxana Uculcama López	4° Juzgado de Familia	Asistente del Juez
Rosa Solano Jaime	11° Juzgado de Familia	Juez Titular

Tabla 2

Especialista en tema de pensiones

Especialista en tema de pensiones	Entidad laboral	Oficio/Profesión
Jorge Machuca Vilchez	SBS	Abogado- Analista Principal de Inclusión Financiera
Ricardo Bacigalupo	Gerencia de Administración y Finanzas- SBLM	Abogado
Flor Inga	ONP	Abogada de la Dirección de Gestión de Derechos

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.5.1. Técnicas

Para Rojas (2013), es el manejo correcto de los instrumentos a utilizar, conglomerando reglas y operaciones formuladas para que se utilicen de forma correcta en la investigación (p.92).

Las técnicas son utilizadas para realizar una investigación científica, las cuales ayudan a la verificación del problema formulado y así contrastar resultados con lo realizado.

La entrevista. La técnica que se usará es la entrevista para Hernández et al (2014) esta técnica es una herramienta para recopilar datos de enfoque cualitativo cuando el problema es difícil de ser estudiado o muy complejo el cual se intercambian información con personas con conocimientos en el tema entre entrevistador y entrevistado, se utiliza preguntas que deben ser respondidas respecto al tema específico (p.403).

La entrevista se realiza por medio de una conversación formal entre investigador y entrevistado que por medio de preguntas se logrará esclarecer, absolver las dudas o problemas que contiene la investigación realizada.

El análisis documental. En opinión de Ñaupas et al. (2014) es una técnica más conocida de investigación el cual recoge todo tipo de contenido desde periódicos hasta revistas impresas como virtuales, el cual estudia ideas inmersas en un texto, donde se establecen las unidades de análisis y sus categorías para poder realizarlo (pp. 223 y 224). Se examinará las diferentes sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, el cual se revisará materiales y se evaluarán para una mejor comprensión y sacar conclusiones con las que se podrá desarrollar una solución.

Tabla 3

Cuadro de Validación de Instrumentos

Cuadro de Validación de Instrumentos			
Nº	Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora
1	Guía de entrevista	1.1 Oscar Melanio Dávila Rojas	Docente Asesor de Proyectos de investigación y tesis - UCV
		1.2 Cesar Augusto Israel Ballena	Docente UCV
		1.3 Henry Salinas Ruiz	Jefe del Consultorio Jurídico
2	Guía de análisis jurisprudencial	2.1 Oscar Melanio Dávila Rojas	Docente Asesor de Proyectos de investigación y tesis - UCV
		2.2 Cesar Augusto Israel Ballena	Docente UCV
		2.3 Henry Salinas Ruiz	Jefe del Consultorio Jurídico

2.5.2. Instrumentos

Los instrumentos según Ñaupas et al. (2014) son un mecanismo que es utilizado para que las técnicas donde se recolectará la información que se emplearán en el procedimiento (p.136)

Guía de entrevista. Para Comboni (2011) es una ayuda que por medio de una hoja conteniendo las preguntas ayudara al investigador al momento de entrevistar, el cual le facilita en su orientación al momento de realizar las preguntas (p. 134). Se formularán preguntas abiertas en donde el entrevistado podrá expresarse en sus fundamentos captando lo más fundamental de su conocimiento al tema.

Ficha de análisis. Según Ñaupas et al. (2014) Destinado a la recolección de datos de libros en lo que se está investigando, recopilando la información que se desea obtener de diferentes medios ya sea de materiales impresos, vía web o visuales (p. 223). En esta investigación se pondrá en ejecución la búsqueda de material didáctico, y después se organizará y seguidamente se utilizará para analizar el material.

2.6. Métodos de análisis de datos

Hernández (2014) define que para analizar los datos se tiene que obtener la mayor cantidad de información posible, en donde el investigador tendrá que ser utilizado como instrumento donde tendrá que organizar sus datos y resaltar lo más importante de lo encontrado lo cual conlleva a un análisis del material (p. 395).

Los análisis de datos tienen cinco características, la verificación es una de ellas, el cual consiste en generar la suficiente información del tema que se está investigando, para lo cual se utilizará las técnicas como la entrevista y análisis documental, que a base de ellos se podrá corroborar los supuestos planteados en la investigación.

En cuanto al ordenamiento, se realizará de acuerdo a una secuencia que se implementara en primer lugar la entrevista seguido del análisis de datos, en donde se obtendrá resultados. Según lo encontrado formuló los conceptos y así las categorías y sub-categorías de la investigación.

Se utilizará para una mejor comprensión del trabajo a tratar, la sistematización de lo referido líneas arriba, empleando esquemas temáticos, así como matrices temáticos, organizadores de la información, llaves. Flujogramas y cuadros comparativos. Después de todo lo recopilado, analizado se realizaran las conclusiones y recomendaciones, en donde se podrán reformular los supuestos y definir de forma más amplia y mejor los conceptos o teorías.

2.7. Aspectos éticos

Las citas y referencias fueron realizadas teniendo en cuenta el manual de estilos APA y el reglamento de la escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo. Se citó respetando las fuentes y los derechos de autor; es así que en toda la información recopilada se hace referencia de los libros y páginas del libro que se utilizó para formular las citas.

Al momento de las entrevistas será necesario proteger la identidad de los sujetos a los cuales se le realizara esta técnica, ellos deberán aprobar la exhibición de sus identidades; sin embargo ellos podrán pedir ocultar su identificación si lo desearían.

III. RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados: Técnica de la entrevista

La información obtenida se ha ordenado tomando en consideración el orden en que fueron propuestos los objetivos de la investigación. Bajo este tenor, es el objetivo general de la presente tesis "Determinar el alcance de la pensión de viudez en las uniones de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013- 2017". Por ello, se entrevistó a especialistas de los Juzgados Laborales con especialidad en lo Previsional, abogado especialista en el Sistema Nacional de Pensiones, abogados especialistas en el Sistema Privado de Pensiones así como especialista en temas de Familia.

¿Qué es lo que toman en cuenta Ustedes al emitir sus pronunciamientos referentes a la pensión de viudez por convivencia?

Rodríguez (2017) refirió que lo primero que se tiene que tener en cuenta es con que están acreditando la unión hecho, porque si bien es cierto lo que tiene que acreditar primero ante un proceso administrativo, si se viene a sede judicial y no tiene el derecho no se tiene la necesidad de agotar una vía administrativa porque tienes un derecho alimentario de por medio; en este caso por ejemplo cuando vienen y peticionan reconocimiento de una pensión de viudez por uniones de hecho se analiza todos los medios que se adjuntan, normalmente con que se acredita en vía judicial (publica),

Asimismo menciono que se revisa partidas de nacimiento, documentos de servicios (teléfono, agua) documentos que acrediten la dirección común es más que todo es lo que se toma en cuenta o resoluciones administrativas donde se haya señalado algunas de las dos partes en referencia como por ejemplo digamos que les cobraron arbitrios y nos les debieron de cobrar ese monto y ellos impugnan "sabes que me estas cobrando este monto de más" este tipo de resoluciones se puede acreditar una pensión de viudez, depende mucho de la documentación que nos anexen para reconocer sí o no la pensión de viudez.

Mesías (2017) considera que primero son los medios probatorios, según el código civil que ahora se ha actualizado y los requisitos serían: una declaración jurada, a ver convivido mínimo dos años; generalmente nos basamos a la norma con respecto a la unión de hecho, la entidad administrativa no reconoce la unión de hecho y por ende no les otorga una pensión entonces nosotros debemos reconocer la unión de hecho para poder otorgar la pensión de viudez y efectivamente nos regimos mucho en la carga de la prueba y tienen que acreditar que han tenido un domicilio legal o real en común con el causante, hijos, acta de nacimiento y un poco difícil es determinar el tiempo que ellos han convivido, pero si se puede saber a través de las actas de nacimiento de los hijos y hay que tener en cuenta los aportes que han realizado el causante, si cumple con los requisitos para que se le otorgue una pensión. 20 a 25 años depende del régimen al que esté sometido.

Ynga (2017) se refiere que para acreditar la pensión de viudez se necesita probar la unión de hecho por vía notarial o judicial, tiene que tener sentencia firme o estar ya registrado en el registro personal de los Registros Públicos, porque cuando ya está registrado es de conocimiento público. Ellos no juzgan si está bien o no el reconocimiento; con el simple hecho de traer el reconocimiento judicial o notarial procedería. Tanto para el matrimonio y las uniones de hecho se les pide los mismos requisitos solo que difiera en el certificado de matrimonio y el reconocimiento de la unión de hecho para cada caso.

Machuca (2017) opina que se toma en cuenta varias cosas, la regulación en primer lugar es el título séptimo del compendio de normas reglamentarias del SPP, ese título es la resolución SBSN° 232-97-F-SAP, como característica principal es que la persona que va a pedir una pensión y no es casado tiene que llevar una prueba que es conviviente pero como ese tema puede demorar un montón está supeditado a lo que puede demorar los tribunales entonces lo que te exige es la resolución que admite a trámite la demanda no contenciosa del tema unión de hecho entonces lo que exigen es que se presenta una demanda ante el juzgado solicitando en un no contencioso la unión de hecho y una vez que el juez te da el auto admisorio, dice que la resolución que admite a trámite el juicio de

admisibilidad inmediatamente tiene una resolución que es la que llevas a la AFP y te paga una pensión provisional con cargo a la cuenta que tiene el afiliado fallecido.

Sin embargo, se exige que cumplas con la sentencia en el plazo de 2 años antes era 1 año era un absurdo porque el poder judicial es un “desastre” entonces hoy en día antes los reclamos que hubo se permite que te demore dos años en conseguir la resolución final donde ya se acredita tu derecho. Si pasan los dos años y no se acredita y en ese lapso te sale una sentencia desfavorable no te hacen pagar ósea es un tema que es asumido por el fondo del afiliado porque había una posibilidad salvo en la sentencia señalen que hubo un pedido de unión de hecho malicioso.

Taxa (2017) considera que se tiene que tener declaración de convivencia, pero las he rechazado preliminarmente por esa misma razón, se rechazaron en calificación, porque si mi criterio de fondo es que necesito documentos que me acrediten esa unión de hecho que es causal de convivencia y no lo tienen, hacer un trámite dos o hasta cuatro años por gusto, así que se le rechaza al no acreditar de manera fehaciente la documentación que pruebe la unión, lo que se adjuntó fueron fotos, recibos lo que no generaba convicción al juzgado que encabeza. Por eso, es preferible que se vaya en primer lugar al juzgado de familia, se obtiene el reconocimiento y después ir a la ONP; sin embargo, las personas al haber sido rechazado su pedido se van a los juzgados previsionales.

Sotelo y Bacigalupo (2017) consideran que debe existir un reconocimiento de hecho del vínculo mediante proceso judicial y este se encuentre inscrito en Registros públicos, en cuanto a la formalidad documentaria existe para sustentar la convivencia hasta por vía RENIEC.

Con referencia al ámbito de reconocimiento de unión de hecho en los Juzgados de Familia ¿Ud. Considera que la institución “unión de hecho” se encuentran debidamente regulada en nuestro marco normativo?

Uculcama (2017) considera que si, ya que con ello se estaría protegiendo el reparto de los bienes de manera justa a cada miembro de la pareja, mediante este proceso se determinará con exactitud los bienes muebles e inmuebles que les corresponden en caso que decidan separarse o si alguno de ellos fallece.

Solano (2017) señala que no, porque faltan regular otras figuras jurídica que se han creado a través del tiempo como el derecho a la pensión en caso de muerte de conviviente.

La seguridad social y acceso a la pensión son garantías constitucionales según la Constitución Política del Perú, al atentarse en su aplicación ¿qué riesgos acarrearía y consecuencias en el futuro de las personas sin ese beneficio?

Rodríguez (2017) resalto que una pregunta conlleva a la otra, la pregunta comprendida a la seguridad social en su sentido estricto es un poco complicado pero como el acceso a una pensión como una garantía constitucional lo que pasa es que se tiene que definir bien lo que es una pensión como se genera y a consecuencia de que. Normalmente se entiende por pensión el reconocimiento de un aporte dinerario que va a ser progresivo durante el tiempo de acuerdo a los años de aportaciones aquí tenemos una consecuencia de una relación de hecho, una relación en general y a partir de ello con el deceso de uno de los causantes se genera esa pensión.

Como seguridad social se entiende que es que si no se reconoce o si no se acredita, lo que mayormente hacen las entidades si no acreditas con la carga de la prueba no podría otorgar la pensión pero si se acredita con las siguientes piezas documentales o también correrle traslado a la entidad para que señale y acredite que si hubo un tema de aportaciones por parte del demandante y acredita que hubo aportaciones por parte del causante si se reconoce la pensión pero todo va de la mano con la carga de la prueba.

Además menciona que si no acredita no se puedo dar el acceso a un derecho porque también hay que tener en cuenta los presupuestos anuales del

Estado y tampoco puedo ir en contra de ellos, todo va de la mano con la carga de la prueba si no lo acreditas correctamente si se le estaría afectando si es que no se le reconoce pero si tampoco no lo acreditas no tendría forma de otorgarle un derecho.

Mesías (2017) menciona que el principal riesgo es que se queden sin pensión que vendría a ser un derecho alimenticio, no es una garantía pero si un derecho; si no se les otorga la pensión tampoco se le otorgaría la unión de hecho. Si no se les reconoce la unión de hecho tampoco se le reconocería los derechos reales de la pareja pero la pensión no es un derecho real sino pensionario.

Ynga (2017) considera que dependería porque según el artículo 11° y 12° de la Constitución Política del Perú garantiza el acceso a la seguridad social; lo que garantiza el Estado es el acceso no necesariamente garantiza la pensión es así como lo están determinando, para obtener la pensión es necesario tener todos los requisitos legales o lo que la norma establece tanto para el sistema privado como para el sistema público. Lastimosamente la seguridad social debería ser uno de sus principios, la integralidad que debería entregarse por completo y para todas las personas pero el problema es que el estado no te puede garantizar ni siquiera con pensiones que no son contributivas como pensión 65 tampoco es para absolutamente todos porque necesitan de un fondo fiscal entonces nosotros el SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES solamente ve pensiones contributivas, las que se dan después de haber contribuido mensualmente por durante todo el tiempo que se haya trabajado por un mínimo de 20 años de contribución te dan tu pensión para que te garanticen el derecho a la pensión tienes que cumplir con los que la norma exige muy independientemente es la Constitución puesto que está supeditado al cumplimiento de las normas.

Machuca (2017) menciona que en primer lugar se tiene que revisar que se considera los requisitos mínimos de pensión, la garantía de pensión mínima es distinta; en el sistema privado es 465.00 y en el sistema público es 415.00 pero en uno se paga 14 veces y en el otro 16 veces y los dos sumas 5,800 piden como garantía mínima de pensión precisamente eso; si se tiene más de 20 años de

aportes tengas una de esas garantías (415.00 o 465.00) lamentablemente si no cumple los 20 años de aportes la pensión carece de un concepto que se tiene que revisar la doctrina que se llama densidad de aportaciones, si no hay densidad de aportaciones inmediatamente se considera que no hay derecho de tener esa garantía de pensión y está avalado en sentencias del Tribunal Constitucional que dicho eso es un precedente vinculante, porque el Tribunal no reconoce garantías si no existe densidad de aportaciones.

Sotelo y Bacigalupo (2017) indica Imposibilidad de un medio de sustento ante las contingencias sobrevinientes a la edad adulta (enfermedades, falta de trabajo) riesgo sobrevivir sin una calidad de vida digna, de acuerdo a los parámetros de la Constitución y organismos internacionales. Existe una vulneración evidente de los derechos constitucionales del administrado y obviamente consecuencias en el ámbito de la reparación civil.

Taxa (2017) considera que no solo es un tema de concubinas sino es un tema en general, la mayoría que solicitan son personas de mayor edad, ha fallecido su esposo y el trámite para solicitar la pensión es de 2 a 4 años y básicamente la pensión viene atada a una prestación de salud y mientras se tenga una pensión de salud. El culpa a la ONP porque no hace bien su trabajo y traen todos los expedientes para que volvamos a revisar y otro es porque se admiten procesos que no deberían admitirse.

¿Considera Ud. que los “procedimientos de reconocimiento de unión de hecho” se tardan en ser sentenciados en el Poder Judicial, si o no porque?

Uculcama (2017) considera que en algunos casos tardan más que otros, generalmente los procesos que más tardan son los que se inician a consecuencia que uno de los miembros de la pareja ha fallecido y hay que emplazar con la demanda a la sucesión de éste y en caso que no hubiese declaratoria de herederos, se emplazará a la sucesión mediante publicaciones por edictos en el Diario el Peruano y otro de mayor circulación conforme lo señala en Código Procesal Civil, y de no apersonarse nadie al proceso o se tratan de menores de

edad los miembros de la sucesión, el Juzgado designará un curador procesal que los represente, ello hace que el trámite se prolongue mucho más de lo que normalmente demora.

Solano (2017) menciona que actualmente el proceso por el cual se sentencia con reconocimiento de pensión de viudez es la vía procedimental de conocimiento, el cual es el proceso más largo y si tardan en ser sentenciados.

¿Ud. Considera que el reconocimiento de unión de hecho ha disminuido de manera paulatina? ¿Por qué?

Uculcama (2017) difiere con respecto a la pregunta, siempre van a existir este tipo de relaciones convivenciales, puesto que las personas por diversas razones deciden no contraer matrimonio, ya sea por cuestiones de deudas de alguno de ellos, o por evitar una situación de interés económico por parte del otro, entre otras situaciones.

¿Con que elementos se podría reconocer judicialmente las uniones de hecho?

Uculcama (2017) considera que con todos los documentos que acrediten que ambos han convivido juntos y sin ningún impedimento para contraer matrimonio, por un período ininterrumpido no menor de dos años, pueden ser constancias domiciliarias, fotografías, boletas de compra donde se establezcan sus domicilios, todos los instrumentos de fecha cierta, certificados de soltería de ambos, etc.

A continuación se consignara la información de la entrevista con respecto al objetivo específico N°1 "Determinar la aplicación del derecho a la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones."

Existe un trato diferenciado entre el Sistema Nacional de Pensiones con el Sistema Privado de Pensiones, si es así, ¿cuál cree Usted que es la diferencia entre ellos?

Rodríguez (2017) afirma que el Sistema Privado todo es mucho más rápido, más dinámico. Por ejemplo en algún momento recuerda haber visto un proceso con la AFP, simplemente es acreditar la unión de hecho por dos años sin necesidad del tema notarial y después te emite la resolución administrativa la AFP y ya tienes tu unión de hecho y a consecuencia de ello ya puedes pedir una pensión; te vas a la AFP, en concordancia con la SBS te emiten tu resolución de acuerdo a los años que acredite el causante; en cambio, cuando te vas a la ONP el trámite es un poco más engorroso, es mucho más dilatorio, las diferencias de uno y otro porque incluso lo normal en entidades como la ONP por ejemplo, también lo que es nuestro sistema previsional es mucho más dilatorio incluso un proceso judicial te está demorando un promedio de cinco años incluso solamente para la sentencia, después en adelante para la ejecución es otro tema en adelante si hablamos en diferencia de uno y otro definitivamente el tema de proporción en tiempo, la carga en exceso que se maneja en la entidad pública es bastante exagerada en comparación con las entidades privadas; normalmente en vía administrativa se demora un promedio de año y medio a dos años solamente para emitir la resolución si te deniegan o te otorgan el derecho, en cambio por ejemplo en las entidades públicas se demoran un aproximado de dos años, estamos hablando de seis meses más y después de eso recién puedes accionar tu derecho y ya vienes aquí a la sede judicial y para que se te reconozca aquí en la sede judicial en los juzgados previsionales la carga más o menos se demora para que avance el proceso unos cinco años con todo y ejecución.

Mesías (2017) considera que la ONP tiene ciertos requisitos y la AFP tiene otro tipo de requisitos; al ser una empresa privada le parece que son más estrictos los requisitos, en cambio la ONP ya tiene claro los requisitos para otorgar una pensión por unión de hecho pero es importante la acreditación de los aportes que ha realizado el causante, cuantos años ha aportado, en donde ha laborado, certificados de trabajo, medios probatorios de la unión de hecho. Básicamente además de la unión de hecho también tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos para que se le dé una pensión al causante.

Ynga (2017) señaló que en este caso si existe, solo se entregaba en el sistema privado a las uniones de hecho pero después de esta resolución vinculante que dio el TAP (Tribunal Administrativo Previsional) ya se aplica por igual entonces ahí ya no habría mayores diferencias, aparte de las propias que tiene cada sistema como el sistema privado que es una capitalización individual, en cuanto a viudez antes si existía eso que solamente se daba para viudas por matrimonio en el sistema nacional y para el sistema privado si te convalida la unión de hecho. Antes del precedente se regían únicamente a la norma, es decir, la ley establecía que solo las parejas casadas eran las beneficiarias para ser otorgadas con la pensión de viudez en el Sistema Nacional pero en el Sistema Privado si te convalidaban la unión de hecho.

Anteriormente al no existir en la norma un reconocimiento de pensión a ellos, apelaban y se veía en la Oficina de Producción y Dirección eran la última instancia; pero a partir de un año y medio está funcionando el Tribunal Administrativo Previsional (TAP) y ellos son la última instancia actualmente

Machuca (2017) menciona que una de las principales diferencias es que el SNP está creado bajo el régimen de Velasco 1979, un Perú rojo, socialista existía un fondo común. El SPP se crea en 1992 con Fujimori con un país que no se había vuelto socialista sino todo lo contrario (liberalista, capitalista) se privilegia lo individual, ahí se crean las cuentas individuales. La convivencia antes de la Constitución de 93 era un pecado por eso cuando tenías hijos extramatrimoniales la partida de nacimiento de los hijos consignaban un sello que decía "ilegítimo" lo legítimo era casarse y tener hijos así, lo otro no era reconocido; entonces cuando había una pensión de viudez en el SNP el conviviente no era beneficiario; pero ahora en el código reconoce la unión de hecho es equivalente al matrimonio desde que esta puesto el código de 1984 se empieza a regular el tema.

Asimismo, Sotelo (2017) señala que la situación del SNP y el SPP otorgan un trato diferenciado; es decir, una diferenciación entre dos iguales; estableciéndose que la contingencia es la misma la muerte del conviviente, vulnerándose el principio de igualdad, esta diferenciación radica en que el SNP se

tiene que acreditar de forma fáctica y normativa la unión de hecho mediante documentación idónea; mientras que en el SPP los mecanismos usados son solo la forma y determinación de los aportes y el monto pensionario.

Al igual que Bacigalupo (2017) menciona que lamentablemente el SNP adolece de los mismos problemas que la mayoría de instituciones públicas burocratizando en exceso los trámites, lo cual repercute en el ejercicio de derechos por parte de los pensionistas. Sin embargo al sector privado aún le falta mucho para brindar un servicio ideal

Taxa (2017) Si, porque los orígenes son distintos, el SNP es un tema que no es una cuenta individual, es un tipo seguro que se aporta y se va para todos; es una cuenta que se subvenciona solo y tiene una pensión tope que es S/. 857 soles y la viudez es la mitad de la Ley N°19990 no es más; pero en el sistema privado es tu cuenta capitalizada entonces ahí no interesa si eres viuda o concubina; lo que se aporta al final o en la edad que tú lo requieras te lo dan es como un ahorro que también es un sistema malo porque ganas mucho menos de lo que ganarías con un depósito a plazo fijo donde se tiene mayor disponibilidad; el sistema obliga a eso.

Algunas instancias inferiores consideran que la partida de nacimiento de los hijos no acreditan la unión de hecho, ¿Cuáles considera Usted que son las pruebas necesarias para acreditarla?

Solano (2017) considera que es necesario todo medio probatorio que indique nuestro Código Procesal Civil, priorizando lo escrito. Asimismo, Rodríguez (2017) menciona que en realidad las partidas de nacimiento no necesariamente porque si revisas el acta de nacimiento no te señala la referencia del domicilio de alguno de los dos, y ese es el error de la mayoría de peruanos en este país, su domicilio procesal no es el que realmente ostentan por ejemplo yo considero que los hijos de esa sociedad convivencia sus partidas de nacimiento no es un medio probatorio, lo que si puedes acreditar es fuera del tema de los servicios, con las

actas que se comentó en la pregunta anterior y hasta los recibos de teléfono que anteriormente fue muy comentado esos creo yo que si se podría acreditar una relación de convivencia.

Mesías (2017) considera necesario que tengan un domicilio común, que por ejemplo el DNI del demandante coincida con la dirección del causante, declaración jurada firmada por el notario que mayormente no lo hace. El problema es que no se ha definido los criterios para otorgar una unión de hecho; hay dos sentencias casatorias contradictorias, donde no hay un criterio uniforme con respecto a cuáles son los medios probatorios que se han de considerar para el otorgamiento de esta pensión pero se puede excluir la partida de nacimiento de los hijos.

Ynga (2017) señala que la ONP no valida si es verdadera o no un reconocimiento de unión de hecho, siempre se tiene que venir con la sentencia que reconozca la unión de hecho o con el reconocimiento notarial, a modo de ejemplo puede venir un señor que se ha casado en Lima en el 2008 y luego se ha casado en Piura en el 2012 entonces el fallece y viene las dos viudas.

Machuca (2017) menciona que no puede haber fundamentos para eso, porque hoy en día si tú tienes la declaración de conviviente es igual a estar casado, no se puede dar desde el comienzo porque tiene que ser tramitado y sino deviene un riesgo moral que venga cualquier persona; sin embargo tiene que haber cualquier tipo de prueba; por ejemplo:

“Cuando digo que el auto admisorio tiene que ser revisado el juez ve una cuantas fotos de facebook y te acepta la demanda, al contrario, es bien pesado te pide que haya pruebas sustanciales de convivencia que haya habido un reconocimiento de derechos; por ejemplo en el caso que estoy llevando ahora, lo han admitido solamente porque el concubino le hizo ante una audiencia de conciliación le reconoció los gastos de embarazo a su pareja, antes de que muera le deja ese derecho”

El documento que nos hará ganar el reconocimiento es el acta de conciliación de acuerdo total de dos personas que no están casa, que hace una

persona asumiendo gastos de embarazo una persona si es que no hay una relación fuerte en el tiempo.

Sotelo (2017) menciona que el DNI de menores hijos o su equivalente en partidas de nacimiento, Inscripción, inscripción notarial de la unión de hecho, documentos de bienes comprados en común por la pareja de hecho.

Al igual que Bacigalupo (2017) señala que la partida de nacimiento la considera un indicio más no una prueba en sí misma, establecería que probablemente exista alguna relación entre los padres más no la confirmaría, a mi modo de ver sería un error tomarla como prueba. Los medios probatorios que considero necesarios son: declaración judicial de convivencia, notarial y registro en RENIEC.

Taxa (2017) considera que una partida de nacimiento no te acredita nada, no te acredita que han vivido años para reconocer una unión de hecho, las personas agregas dichas partidas como un medio probatorio pero no acredita nada.

A continuación se consignara la información de la entrevista con respecto al objetivo específico N°2 "Determinar la aplicación del derecho a la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones."

¿Cuál cree Usted que podría considerar ser uno de los fundamentos por las cuales no se podría otorgar la pensión de viudez para los convivientes? ¿Por qué?

Rodríguez (2017) señala que para temas de pensión de viudez así como otros tipos de pensión en sentido estricto básicamente se basa en la carga de la prueba, si tu no se acredita un derecho no se puede otorgar la pensión de viudez en la entidad privada son unos cuantos requisitos no son muchos, la temporalidad para poder reconocer el derecho y si el causante no cuenta con los años de aportaciones necesarios para un otorgamiento de pensión de viudez talves si

podría reconocerse la unión de hecho mas no la pensión, todo depende del causante, si el causante tenia los 20 o 25 años de acuerdo al régimen al que pertenecía porque es indistintamente dentro del sistema públicos se tiene una infinidad de normas, tenemos la pensión minera , la pensión reducida, la pensión en régimen general, depende mucho los requisitos del causante.

Mesías (2017) Lo principal es que no se acredite la unión de hecho y si se acredita la unión de hecho que el causante no haya acreditado la totalidad de los requisitos para que se le otorgue una pensión y como es consecuencia de reconocimientos de aportes y la pensión de la persona fallecida.

Indicando Sotelo (2017) que no se logra acreditar la edad requerida para obtener la pensión de jubilación, esto es que el causante haya cumplido con los años de aportación y la edad requerida para obtener el derecho. Por lo tanto, la pensión de viudez solicitada por la concubina no procedería puesto que no posee un derecho reconocido.

Por otro lado, Bacigalupo (2017) menciona que la convivencia es una realidad en nuestra sociedad, cada vez existen más parejas que optan por establecerse mediante ella, sin embargo el creciente número de convivientes no los convierte en uniones formales ante la ley sin cumplir algunos requisitos, y es en este punto en donde se presentan la mayor cantidad de problemas: la acreditación o constatación de la convivencia, al ser un vínculo que requiere básicamente de circunstancias, es difícil de probarlo y si bien es cierto existen algunos requisitos formales para acreditarla, la onerosidad y demora en el tiempo para obtenerlos se convierte en una traba para probar su existencia. El no acreditar la convivencia es el argumento más común y sólido para negar la pensión de viudez.

Taxa (2017) considera que se negaría por no poder lograr reconocer la convivencia, que no se logre acreditar que el causante tiene derecho a una pensión de viudez o de invalidez o que incumple algún requisito establecido en la ley.

¿Porque cree Usted que el Sistema Privado de Pensiones es un sistema que se diferencia del Sistema Nacional de Pensiones con respecto a las uniones de hecho?

Rodríguez (2017) menciona que el sistema privado de pensiones es mucho más rápido, más dinámico. Aquí el Sistema Nacional de Pensiones tiene muchas deficiencias, muchas carencias. Nosotros tenemos en el SNP propiamente la ONP emiten un reporte de inspectoría que está en los administrativos, que ellos hacen una investigación previa, para verificar si el demandante o causante tiene las aportaciones necesarias para otorgar pensión pero incluso por ejemplo el problema es que se pide el expediente administrativo, para que lo envíen demora aproximadamente dos años como mínimo y depende del criterio de cada juez si es que admite a trámite el expediente administrativo en formato de cd sino se tiene que esperar el físico, por ejemplo en la AFP ellos mismos facilitan sus expedientes con eso puedes hacer la inspectoría regular y puedes determinar si la demandante acredita la unión de hecho, el causante tenía la capacidad de otorgar al sucesor una pensión, las AFP con la resolución administrativa prácticamente ya se tiene la pensión, en cambio en el SNP tiene que venir al proceso regular en vía previsional y se tiene en cuenta que se ve no solo procesos regulares sino también procesos urgentes y aquí todos son prioridad porque todos son personas de la tercera edad y que aquí prioridad es bien difícil de encontrar.

Mesías (2017) menciona que el sistema privado es más célere más efectivo que la ONP por la misma carga que tiene, no solo ve un régimen sino varios regímenes además de ser burocráticos varios requisitos y más tiempo.

Ynga (2017) menciona que en su opinión ya no habría ninguno, el inconveniente era meramente legal, tanto los convivientes como las parejas deben tener una pensión de viudez.

Asimismo Sotelo (2017) afirma que el SPP las cónyuges supervivientes (parejas de hecho sobrevivientes) si tendrían derecho de obtener pensión de viudez, siempre y cuando su muerte no sea consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios; siguiendo el orden de prelación del código civil, siendo el concubino el primero en ser llamado.

Para este sistema, la contingencia que implica la muerte del conviviente se diferencia normalmente del SNP porque los mecanismos como: la forma y determinación de los aportes y el monto pensionario van en relación al derecho obtenido por el afiliado.

Bacigalupo (2017) opina que ambos sistemas cuentan con sus propios problemas y ambos presentan falencias, quizás la menor burocracia favorezca al Sistema Privado.

¿Ud. considera que nuestra normativa legal debería otorgar trato igualitario entre el matrimonio y la unión de hecho?

Solano (2017) considera que si es necesario un trato igualitario porque la comunidad social que generan ambas figuras legales ameritan el mismo esfuerzo conjunto de las partes.

¿Cómo funciona el procedimiento de tramitación de pensión de viudez en uniones de hecho en el Sistema Privado de Pensiones?

Rodríguez (2017) señala que la tramitación en el SPP es mucho más rápido, suficiente que acredites, cumplas con todos los requisitos que te da la AFP o al sistema privado de pensiones al cual perteneces y si cumplas con los requisitos como para acreditar tu unión de hecho como consecuencia de ello darte la pensión de viudez no te demora más de dos años, en cambio en el SNP te demoras mucho más; peor aún si no te encuentras conforme con lo señalado por la entidad pública tienes que ir a un proceso judicial y tienes que esperar

literalmente. Definitivamente el Sistema Privado de Pensiones es mucho más eficaz, dinámico; porque si hablamos de eficacia, el demandante o el que se encuentra limitado en su derecho no se encuentra satisfecho con el proceso.

El Juzgado Laboral Previsional se demora demasiado para sentenciar; en cambio en el AFP se va a la entidad, presentas tus documentos, acreditas tu unión de hecho, tu causante tenía los años y listo se tiene la pensión en cambio en la administración pública el trato es bien diferenciado porque se tiene que esperar la documentación pertinente si es que no la presentas porque también se corre la oportunidad que la entidad demandada como en un mejor derecho pueda presentar la documentación pero si es que te demoras te pide plazo, demora mucho más.

Rodríguez (2017) señaló que:

“Si a mí me dan la oportunidad de escoger entre ellas dos, cual es mucho más eficaz, yo considero que es el SPP, por que los plazos son mucho más razonables, además en el SPN no definen bien la unión de hecho como consecuencia de un derecho si es un derecho sucesorio, si bien es cierto tenemos el matrimonio en si como sucesión al fallecimiento de uno de ellos o la convivencia porque si bien ahora sucesoriamente tienen casi los mismos derechos no tienen los mismos, no definen bien cuando estamos hablando de una unión de hecho para el otorgamiento a una pensión de viudez pero si hablamos en un sentido estricto en unas formas de elementos para poder otorgarlo en la administración pública que tenga el causante los años de aportación respecto al régimen que está ostentando.”

Mesías (2017) El Sistema Privado de Pensiones se rigüe al código civil y en lo que dice la norma, básicamente los requisitos que se debe tener para la pensión y reconocimiento de hecho.

Ynga (2017) define que la única diferencia era solamente por la norma, el sistema privado es realmente nuevo, si es de esa fecha los requisitos cambian, cuando entro el sistema privado entro con el objetivo era captar más gente y así el sistema nacional desaparezca y uno de los beneficios del Sistema Privado de Pensiones era que otorgaban la pensión de viudez a los convivientes.

Sotelo (2017) señala que el trámite para obtener la pensión de viudez en el SPP es de manera formal a través de una solicitud formal ante la AFP del afiliado, luego de lo cual se debe seguir un procedimiento administrativo establecido por la Superintendente de Banco y Seguros (SBS) que consta de las siguientes etapas: Presentación de la solicitud de pensión de viudez o sobrevivencia, determinación de procedencia, pago de pensión preliminar, proceso de cotización definitiva y elección de la modalidad de pensión.

Bacigalupo (2017) manifiesta que expresamente se solicita, generalmente, estos dos documentos: Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente, pronunciamiento judicial que confirme la unión de hecho a que se refiere el artículo 326° del Código Civil, debidamente inscrita en Registros Públicos (RRPP), o documento que acredite el inicio del proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho. El problema es la onerosidad del según requisito y la demora de su tramitación.

Taxa (2017) afirma que como el Sistema Privado de Pensiones es una cuenta individual, el beneficiario son los hijos, esposa, y no se perjudica a nadie porque el dinero está ahí incluso la AFP no se lo puede quedar a alguien se lo tiene que dar; en cambio, el estado que es una bolsa común es para todos; opta por no entregarlo.

3.2 Descripción de resultados: Técnica de Análisis Documental

Se ha aplicado la técnica de análisis documental y su correspondiente instrumento denominado guía de análisis documental para contrastar lo establecido en el objetivo general: “Determinar la pensión de viudez en las uniones de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013-2017”

Del análisis documental del expediente N° 01286-2013-PA/TC de fecha 05/09/13 interpuso demanda de amparo contra la ONP por el motivo que se le

reconozca los 20 años de unión de hecho así concediéndole la pensión adelantada por reunir con los requisitos solicitados, la ONP considera que no se ha acreditado de manera literal que exista una prueba fehaciente que le considere a la recurrente beneficiaria de la pensión de viudez de su conviviente; además alega la demandada que el reconocimiento a la pensión de viudez debe ser reconocida por la vía judicial.

Es así la recurrente para probar su unión de hecho con el fallecido concubino sostiene que las partidas de nacimiento de sus seis hijos, la solicitud de derechohabientes y la declaración jurada de los derechohabientes son prueba suficiente para acreditar el vínculo filial con el occiso, sin embargo el Tribunal alega que la pensión de viudez no se configura en el contenido de derecho fundamental a la pensión.

Es así que el artículo 53° de la Ley 19990, debe ser interpretado de manera que el conviviente supérstite sea beneficiario siempre y cuando exista una documentación idónea que acredite la convivencia; es significa que el órgano judicial haya emitido sentencia al respecto.

En observancia con la medida tomada por el Tribunal Constitucional el cual declaró INFUNDADA la demanda de agravio Constitucional por no haber acreditado la vulneración a la pensión de viuda conviviente.

Del análisis documental expediente 0900040307 de fecha 25/10/16 se interpuso recurso de apelación contra Fundada el recurso de apelación contra Resolución N°0000045688-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 en el cual La demandante solicita que se le otorgue la pensión de viudez, demostrando el vínculo convivencial entre ella y el fallecido mediante una sentencia judicial de unión de hecho y una constancia de inscripción personal de reconocimiento de unión de hecho; siendo esta denegada por la ONP por no haber acreditado el vínculo matrimonial con el causante según lo establecido en el artículo 53° del Decreto Ley N°19990.

Es así que la recurrente interpuso recurso de apelación alegando que si existe reconocimiento judicial de unión de hecho es menester otorgarle pensión de viudez atribuyéndole los derechos como cónyuge le corresponde.

Para considerar las cuestiones esbozadas en el caso anterior, es necesario alegar los tres pilares fundamentales sobre los alcances de pensión de sobrevivientes los cuales son: La Convención Americana de Derechos Humanos, el matrimonio y las uniones de hecho; los cuales tienen reconocimiento Constitucional desde la Constitución de 1979 regulando el matrimonio como la institución fundamental para la promoción de la familia y se incluye las uniones de hecho.

Más adelante, se crea la Ley N°19990 (Sistema Nacional de Pensión) el cual protege el acceso a la seguridad social; sin embargo aún no existe un tratamiento de la pensión de viudez en uniones de hecho como sí existe en el ámbito de la salud y la pensión de jubilación.

El artículo 53° de la Ley N° 19990 se ha producido con respecto al tema aludiendo que dicho artículo devendría en inconstitucional por incompatibilizar con la norma Constitucional; sin embargo debe interpretarse de acuerdo a los parámetros establecidos.

El Tribunal resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente bajo los aspectos en la resolución de sentencia, es así que reconoce la pensión de viudez por el medio probatorio de la sentencia judicial que reconocía la unión de hecho, percibiendo el pago de pensiones devengadas desde la fecha.

Del análisis documental N° 06572-2006-PA/TC de fecha 06/11/07 interpone recurso de agravio Constitucional en el cual la recurrente solicita la pensión de viudez al manifestar tener una declaración judicial de unión de hecho con Frank Francisco Mendoza Chang. La ONP contesta contradiciendo que el tener un reconocimiento judicial no significa que tenga derecho a la pensión de viudez;

puesto que solo se otorga cuando se cumplen con los requisitos expuesto en el artículo 53° del Decreto Ley 19990, y uno de ellos es haber celebrado el matrimonio.

Para el Tribunal es necesario que exista la celebración del matrimonio para poder otorgar la pensión de viudez a la recurrente, puesto que el estado está obligado a promover el matrimonio. Es así que para que se le otorgue la pensión de viudez es necesaria la acreditación de cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 53° de la Ley 19990. Sin embargo por alegar el Tribunal que la Ley en mención es una ley preconstitucional anterior al nuevo marco normativo se debe interpretar el artículo 53° que menciona los requisito para que se le otorgue la pensión a los convivientes.

Al haberse acreditado la unión de hecho por vía judicial y existir fundamentos lógicos, el Tribunal Constitucional le otorga la pensión de viudez a la recurrente, es así que ordena a la ONP que se abone la pensión de viudez a doña Janet Rosas Domínguez.

Del análisis documental del expediente N° 09708-2006/PA/TC de fecha 11/01/07 interpone recurso de agravio constitucional en el cual la recurrente Luz Sofía Baca Soto contra el Ministerio de Educación en donde solicita la pensión de viudez de acuerdo a la Ley N°20530 existiendo una declaración judicial de unión de hecho.

Si bien es cierto, la demandante tiene un reconocimiento judicial de unión de hecho, el demandado señala que para obtener la pensión es necesario ser cónyuge sobreviviente del causante y no conviviente según el artículo 32° del Decreto Ley N°20530 al igual que el artículo 53° de la Ley N°19990.

Sin embargo, el Tribunal considerando la Constitución de 1993 en donde se está estipulado la unión de hecho según el Artículo 5°, al igual que en el Art. 326° del Código Civil en el cual se determina que la unión hecho tiene semejantes deberes a los del matrimonio; es así, que el Tribunal interpreta el texto Constitucional y analiza la unión estable desde su perspectiva.

Asimismo, la Constitución amplía la protección al concubinato como generadora de derechos personales unido a la asistencia recíproca; puesto que, el objetivo es proteger a aquellos que dependieron del causante; es así que no se tiene que ver a la unión de hecho como generadora de derechos patrimoniales.

Con todos los fundamentos esbozados, el TC resolvió declarar fundada la demanda por existir una declaración judicial que sustituye a la partida de Matrimonio, al igual que una Sucesión Intestada declarando a la demandante como única heredera del causante. Del análisis documental del expediente N°03605-2005/AA/TC, la señora Irma Doris Anaya Cruz interpone demanda de Amparo en contra del Gobierno Regional de Lambayeque por aludir la vulneración del acceso a la pensión de viudez y a la seguridad social,

La demandada manifiesta que debe considerar la vulneración del derecho consagrado en la Constitución y no a una interpretación; además, señala que la declaración de unión de hecho deviene a los efectos de la sociedad de gananciales mas no a las pensiones.

Se menciona también que el Tribunal Constitucional anteriormente ha expresado que la pensión de sobrevivencia es exclusivamente para los cónyuges y para acceder a ello es necesario el aporte de sumas de dinero por un periodo mínimo de dos años; caso contrario es la pensión de sobrevivencia que en ningún momento realizaron aportes al régimen previsional.

Sus fundamentos se basan principalmente a los conceptos de familia, matrimonio y unión de hecho desde la perspectiva de la Carta Magna de 1979 y no de la Constitución de 1993. Se debe tratar de manera desigual al matrimonio y

a las uniones de hecho puesto que son situaciones diferentes. Dando así, a la declaración de infundar la demanda y negarle el acceso a la pensión de viudez.

VI. DISCUSSION

El presente capítulo desarrolla lo pertinente a la discusión de resultados, se ha previsto tener en cuenta los resultados obtenidos de la técnica de entrevista, guía de análisis documental, tanto de manera independiente como de manera dependiente, Es importante mencionar que la discusión se infiere del objetivo general como de los objetivos específicos que guiaron la presente investigación.

Objetivo General: “Determinar el alcance de la pensión de viudez en las uniones de hecho en la Corte Superior de Justicia de Lima, año 2013- 2017”.

De los antecedentes obtenidos en el análisis documental del expediente N° 09708-2006/PA/TC concluyó que tanto la unión de hecho como el matrimonio son semejantes, tienen semejantes deberes y obligaciones; además se comportan como cónyuges haciendo el rol parecido al matrimonio.

Según el artículo 5° de la Constitución como el artículo 326° del Código Civil, el reconocimiento da a la formación de la comunidad de bienes sujeto a la sociedad de gananciales por que sirven de sustento de la familia y según ello le corresponde la pensión de viudez. La Constitución Política de 1993 separa los términos de familia y matrimonio, dejando a este último como una tipología familiar que hoy en día debe ser objeto de protección y reconocimiento. Se amplía la protección al concubinato como generadora de derechos personales unido a la asistencia recíproca; puesto que, el objetivo es proteger a aquellos que dependieron del causante; es así que no se tiene que ver a la unión de hecho como generadora de derechos patrimoniales.

Sin embargo, del análisis del expediente N° 03605-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional observó que si bien se tutela a la familia y sus integrantes en los distintos estados de necesidad, no se puede trasladar de manera automática a la figura de las uniones de hecho; es así que es importante determinar lo que expresan las normas pensionarias con el otorgamiento a la pensión de viudez.

Menciona que las uniones estables solo son generadoras de efecto jurídico patrimonial y solo en el aspecto del régimen alimentario. Además señala que no

se le puede dar un trato por igual al matrimonio y a la unión de hecho. El Tribunal Constitucional niega la pensión de viudez a la demandante por las razones mencionadas anteriormente.

Para reconocer la pensión de viudez en los Juzgados de Lima, la especialista judicial Rodríguez (2017) manifestó que lo que se tiene que tener presente los medios probatorios para poder acreditarlo; ya que si se va a la vía judicial y no se cuenta con el derecho a la pensión de sobrevivencia no es necesario que se agote la vía administrativa. Los medios por los cuales se debe acreditar son muy necesarios para la comprobación del derecho; se revisan las partidas de nacimiento, documentos de servicios como agua o luz.

En cambio, el juez previsional Taxa (2017) considera que el criterio de fondo es lo necesario acreditarlo con documento pero no con fotos, recibos de servicios, o boletas de pago puesto que no generan convicción alguna al juzgado; por eso es preferible que se vaya a los juzgados de familia para así obtener primero el reconocimiento judicial.

Asimismo, el especialista en temas de pensiones y abogado de la SBS, el Dr. Machuca (2017) nos menciona que estar casado es una prueba indubitable que se es conviviente; sin embargo el proceso de reconocimiento es muy dilatorio y se depende a lo que puedan demorar en los tribunales; es así que el Sistema Privado de Pensiones exige la resolución de admisión de la demanda de reconocimiento de unión de hecho, el cual se tramita por la vía contenciosa y al momento que el juzgado emite el auto admisorio, la AFP te lo convalida y puede otorgar una pensión provisional con cargo a cuenta que el afiliado fallecido tenía

Objetivo Específico N°1 “Determinar la aplicación del derecho a la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones.”

Bajo esta línea el entrevistado Ynga (2017) señaló que hay muchas diferencias en los dos sistemas; puesto que solo se entregaba en el Sistema Privado; al crearse un precedente vinculante emitido en este año por el Tribunal

Administrativo Previsional se aplica el reconocimiento a una pensión para los convivientes siempre y cuando obtengan la declaración de unión de hecho emitida por un juzgado de familia. Por ello ya no existirían mayores diferencias; aun en día solo se rigen por la norma que es la N°19990 que no menciona a la unión de hecho para ser beneficiadas en cambio en el Sistema Privado de Pensiones si se puede convalidar.

En virtud de aquello, la asistente del Juez Sotelo(2017) reconoce el trato desigualitario entre dos sistemas que deberían ser iguales y beneficiosos para todos los ciudadanos; sin embargo se vulnera el principio de igualdad, en el cual en el SNP se tiene que reconocer de forma normativa la unión de hecho; en cambio los de la SPP solo son de forma.

Por otro lado, Machuca (2017) opino de una manera discordante al mencionar que una de las principales diferencias es que el SNP está creado bajo el régimen de Velasco 1979, un Perú rojo, socialista existía un fondo común. El SPP se crea en 1992 con Fujimori con un país que no se había vuelto socialista sino todo lo contrario (liberalista, capitalista) se privilegia lo individual, ahí se crean las cuentas individuales. La convivencia antes de la Constitución de 93 era un pecado por eso cuando tenías hijos extramatrimoniales la partida de nacimiento de los hijos consignaban un sello que decía "ilegitimo" lo legitimo era casarse y tener hijos así, lo otro no era reconocido; entonces cuando había una pensión de viudez en el SNP el conviviente no era beneficiario; pero ahora en el código reconoce la unión de hecho es equivalente al matrimonio desde que esta puesto el código de 1984 se empieza a regular el tema.

Bajo esta línea, la especialista legal Rodríguez (2017) afirma que el Sistema Privado es mucho más rápido y dinámico; se convalida los años que acredite el causante; en cambio cuando es de la ONP el trámite es más dilatorio; incluso si no te lo reconoce directamente la ONP se tiene que ir a vía judicial el cual devendría a ser entre 3 a 4 años solo para emitir sentencia. Aun así se tiene que abrir una investigación de los años de aportes del causante si se le puede dar o no el derecho y después de ello poder otorgarle la pensión de viudez.

Objetivo Específico N°2 “Determinar la aplicación del derecho a la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones.”

Rodríguez (2017) señala que la tramitación en el SPP es mucho más rápido, suficiente que acredites, cumplas con todos los requisitos que te da la AFP o al sistema privado de pensiones al cual perteneces y si cumplas con los requisitos como para acreditar tu unión de hecho como consecuencia de ello darte la pensión de viudez no te demora más de dos años, en cambio en el SNP te demoras mucho más; peor aún si no te encuentras conforme con lo señalado por la entidad pública tienes que ir a un proceso judicial y tienes que esperar literalmente. Definitivamente el Sistema Privado de Pensiones es mucho más eficaz, dinámico; porque si hablamos de eficacia, el demandante o el que se encuentra limitado en su derecho no se encuentra satisfecho con el proceso.

No obstante, Bacigalupo (2017) manifiesta que expresamente se solicita, generalmente, estos dos documentos: Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente, pronunciamiento judicial que confirme la unión de hecho a que se refiere el artículo 326° del Código Civil, debidamente inscrita en Registros Públicos (RRPP), o documento que acredite el inicio del proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho. El problema es la onerosidad del según requisito y la demora de su tramitación.

Bajo esta línea, Rodríguez (2017) señala que solo acreditando la unión de hecho y que se cumpla con los requisitos exigidos en la AFP, no demora más de dos años, puesto que ya está tipificado en la ley del Sistema Privado de Pensiones; además, por ser una ley relativamente nueva y actualizada no es necesario empezar un proceso judicial.

De igual forma, menciona Sotelo (2017) que el trámite para obtener la pensión en el Sistema Privado de Pensiones es formal y solo es llenar una solicitud ante la AFP y seguir con el procedimiento administrativo el cual es establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). De igual forma

IV. CONCLUSIONES

Primero.-

La pensión de sobrevivencia y el reconocimiento de la unión de hecho están relacionados entre sí; por ser este un requisito necesario para poder otorgarse dicho derecho a los convivientes; cuyo propósito se basa en la protección tanto de salud como económico de las personas que tenía a cargo el causante fallecido para así no dejarlas desprotegidas ante cual evento a futuro siempre y cuando el causante haya obtenido la pensión en vida.

Segundo.-

El Sistema Privado de Pensiones otorga es un sistema nueva con alcances significativos a la realidad actual de la sociedad peruana; es así que antes de atribuir derechos a la pensión de sobrevivencia una pensión provisional el cual solo se genera con obtener el auto admisorio de la demanda del proceso de reconocimiento de unión de hecho; es así que no deja en desamparo a la concubina durante la tramitación de la AFP.

Tercero.-

Según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Previsional ya nos es necesario modificar la norma, desde ese precedente en adelante si han solicitado personas y se les ha denegado pueden volver a solicitar y con ese pronunciamiento se les otorga la pensión de viudez sin llegar al tribunal previsional.

Cuarto.-

En los Juzgados Previsionales la carga de la prueba es de quien demanda de acuerdo a la ley, si se les deniega la admisión de la demanda por insuficiencia de prueba; muchas veces los litigantes apelan y la sala admite o se van a otro juzgado y se les admite y es así como se empieza un proceso de cuatro años. Las convivientes empiezan un proceso donde muchas veces por se le niega la pensión.

Quinto.-

El proceso de otorgamiento de pensión de sobrevivencia y el reconocimiento de pensión de viudez no pueden declararse en una sola vía procesal, en un solo proceso. Algunos jueces se consideran que podría darse esa opción; mayormente las personas van a los juzgados previsionales como única opción; sin embargo, la vía es ir a un juzgado de familia, se obtiene la declaración judicial de convivencia y se va a la ONP y se tramita la pensión.

Sexto.-

Las pruebas fehacientes para la obtención de la pensión de viudez es la sentencia de reconocimiento de unión de hecho; ningún otra como fotos o partidas de nacimiento de los hijos es señal de la convivencia pues tendrían que tener más de dos años de unión dos personas de diferentes sexos.

Sétimo.-

El Sistema Nacional de Pensiones es un sistema que actualmente contiene deficiencias de base normativa; sin embargo contiene base jurisprudencial que da acceso bajo ciertos requisitos a los convivientes de tener una pensión de viudez, así semejándose al Sistema Privado de Pensiones. Para poder acceder al derecho pensionario es necesario contar con un reconocimiento de unión de hecho que mayormente es un proceso en el juzgado de familia que se demora entre dos o tres años.

Primero.-

Es necesario que para reconocer la pensión de sobrevivencia se vaya primero al juzgado de familia para el reconocimiento de la unión de hecho, teniendo esa sentencia firme se podrá así agotar la vía administrativa en la ONP; según sea el caso, finalmente ir a los juzgados previsionales.

Segundo.-

Es necesario para futuros reconocimientos de unión de hecho por vía judicial, contar con mayor protección a esta nueva forma de familia, se recomienda reconocer una vía procedimental menos dilatoria, puesto que actualmente se rige por la vía de conocimiento, cambiando o reconociéndole otra vía se podrá sentenciar de forma efectiva como podría ser la vía abreviada la cual es una vía con formas simples y con etapas agilizadas por la simplicidad de los tramites.

Tercero.-

El reconocimiento de pensión de sobrevivencia en el Sistema Nacional de Pensiones se tiene que implementar por el Estado garantizando dicho derecho; sin embargo más allá de la exigencia legal y Obligación del Estado en implementarla, se recomienda ver en el reconocimiento de unión de hecho judicial una etapa por la cual el concubino pueda acceder a dicha pensión y no solo eso también al seguro social de salud.

Cuarto.-

Se recomienda sintetizar los trámites para el Sistema Nacional de Pensiones teniendo como modelo el Sistema Privado de Pensiones; para que sea de libre acceso, sin procesos judiciales extensos y que para un futuro se implemente la pensión previsional como en el sistema privado para no dejar en desamparo a la concubina durante todo el proceso judicial.

REFERENCIAS

Fuentea Bibliográficas

Aguilar, B. (2012). Derecho sucesorio (2º ed.). Lima: San Marcos.

Aguilar, B. (2016). Regimen Patrimonial de la Uniones de hecho. En J. M. Avedaño, El regimen patrimonial de las uniones de hecho (págs. 13-33). Lima: El Buho E.I.R.L.

Aguilar, B. (s.f). Union de hecho y a Derecho a la herencia. LUMEN, 1-10.

Amado, E. (2013). La union de hecho y el Reconocimiento de Derecho sucesorio segun el Derecho Civil Peruano. Vox Juris.

Barajas, S. (2000). Derecho pensionario y del jubilado. Mexico : UNAM.

Bernal, N. M. (2008). Una mirada al Sistema Peruano de Pensiones. Lima: BBVA.

Bustamante, E. (2013). La sucesion. Juridica, 1-3.

Bustamante, E. (2014). La intransmisibilidad sucesoria del Derecho a la pension. En E. A. Alvites, Libro de Homenaje a Carlos Montoya Aranguren (págs. 4-21). Lima: PUCP.

Calderon, J. (2016). Uniones de hecho. Lima : Adrus D&L Editores SAC.

- Castillo, L. (2008). Derechos Fundamentales y procesos Constitucionales. Lima: Grijley.
- Castro, E. (2014). Analisis Legal y Jurisprudencial de la Union de Hecho. Lima: Academia de la Magistratura.
- Comboni, S. J. (2011). Introduccion a la tecnica de la investigacion. Mexico: Trillas.
- Escobar, N. (2013). Proteccion de la union de hecho en el ambito notarial ¿creacion de un nuevo estado civil? Lima (tesis de bachiller inedito) UCV: Lima.
- Gallegos, Y. J. (2008). Manual de Derecho de Familia. Lima : Juristas.
- Gomez, F. (2012). Derecho Previsional y de la Seguridad Social. Lima: San Marcos.
- Haro, I. (2013). Uniones de hecho en sede registral. Derecho y Cambio social, 2-4.
- Hernandez, R., Fernandez, C. y Baptista P. (2010). Metodologia de la Investigaci3n (5º ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Juridica, I. d. (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la union de hecho frente al matrimonio. Lima: Centro de Investigacion en Derecho de familia y el menor. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros2014/LOS_EFECTOS_PERSONALES_Y_PATRIMONIALES_DE_LA_UNION_DE_HECHO_FRENTE_AL_MATRIMONIO.pdf.

Maldonado, R. (2014). Regular taxativamente la Obligacion alimentaria en una union de hecho propia. (tesis de maestria inedita) USMP: Trujillo. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACI%C3%93N_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf.

Neves, J. (1993). Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones: Opcion Diabolica. Themis, 1-4.

Ñaupas, H. M. (2014). Metodologia de la Investigacion. Colombia: Ediciones de la U.

Ramirez, P. (2010). Proyecto de la Investigacion. Lima: AMADP.

Reyes, G. (2014). La union de hecho. Anomia Procedimental para su constitucion y terminación. (tesis magister inédita. Universidad Regional Autonoma de los Andes): Recuperada de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-2015.pdf>.

Rofman, R. L. (2007). Sistema de pensiones en America Latina: concepto y mediciones de cobertura. Buenos Aires.

Rojas, R. (2013). Guia para realizar investigacion social. Mexico: Plaza y Valde.

Salinas, S. (2010). El Recurso de Agravio Constitucional. Lima: El Buho E.I.R.L.

Simon, P. L. (2016). La union de hecho y los problemas en la aplicacion de la ley N°30007. En J. M. Avedaño, El regimen patrimonial de las Uniones de Hecho (págs. 35-40). Lima: El Buho E.I.R.L.

Toyana, J. S. (2014). Manual de actualizacion Laboral. Lima: Gaceta Juridica.

trabajo, D. d. (2011). Seguridad social para la justicia social y una globalizacion equitativa. Discusion recurrente sobre la proteccion social en virtud de la Declaracion de la OIT relativa a la justicia social para una globalizacion equitativa (págs. 1-199). Ginebra: Oficina Internacional del trabajo.

Vega, M. R. (1996). El Sistema Previsional en el Perú: Sistema Nacional de Pensiones vs. Sistema Privado de Pensiones. Economia, 299.

Vicente, A. (2006). La pension de viudedad: Marco Juridico para una nueva realidad social. Madrid: Universitat Jaume.

Zannoni, E. (2006). Derecho de familia. Buenos Aires: Astre.

Zapata, F. (2014). Analisis de la vigencia de la Institucion del matrimonio frente a la union de hecho. Cuestionamientos a partir de la realidad social y la aparente colision del ordenamiento juridico. (tesis de bachiller inedita). Universidad Cesar Vallejo: Lima.

Referencias Narrativas

Ley N°19990. (1972). Lima: Recuperado de: https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/758.pdf.

Constitucion Politica del Peru . (1993). Lima: Recuperado de:<http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucin%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>.

ANEXOS

ANEXO 1-A: Matriz de consistencia

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

Claudia Stefanie Montesinos Chiong

Facultad/escuela: Derecho

Título del trabajo de investigación	Alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013-2017
Problema	<p>General</p> <p>¿Cuál es el alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013-2017?</p>
	<p>Específicos</p> <p>¿Cómo se aplica el derecho a la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones?</p> <p>¿Cómo se aplica el derecho a la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones?</p>
Supuestos jurídicos	<p>General</p> <p>El alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados es demasiado dilatorio y engorrosa por existir discordancias con la Ley reguladora.</p>
	<p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - El alcance tanto del Sistema Nacional de Pensiones como en el Sistema Privado de Pensiones es muy diferenciado por regirse bajo normas totalmente diferentes en el plano tiempo. - La pensión de viudez procede de forma jurisprudencial a través del precedente vinculante más no de la ley que regula el tema de pensiones a nivel Nacional.

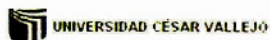
Objetivo	<p>General</p> <p>Determinar el alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados de la Corte Superior de Lima, año 2013-2017.</p>
	<p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar la aplicación del derecho a la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones. - Determinar la aplicación del derecho a la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones.
Diseño del estudio	Teoría fundamentada
Población y muestra	<p>Población</p> <p>Juzgados de Lima especializados en familia. Juzgados Laborales Previsionales Oficina de Normalización Previsional Asociación de Fondo de Pensiones</p>
	<p>Muestra</p> <p>2 Especialistas en tema de familia 5 especialistas en temas pensionarios 1 abogado de la ONP. 1 abogado de la AFP 5 Resoluciones del Tribunal Constitucional</p>

Categorización

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
<p>Categoría X.</p> <p>Pensión de viudez</p>	<p>Gomez (2012) explica que para acceder a este derecho es necesario que se cuente como uno de los requisitos con una partida de matrimonio expedida un año antes del fallecimiento, antes de los 60 para el hombre, y a los 50 si fuese mujer o dos años antes de haberse celebrado el onomástico numero 50 (p. 592).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la Seguridad social - SPP - SNP
<p>Categoría Y.</p> <p>Unión de hecho</p>	<p>La uniones de hecho tienen ciertos caracteres que los hacen merecedores de llamarse como tal lo mencionan en nuestras normas, para que se configure es necesario que haya sido celebrada con una union estable que vivan juntos , es decir que sea de manera continua y no pasajera; es asi, que el Código Civil de 1984 regula la unión de hecho con una duración de no menos de dos años para atribuirse efectos patrimoniales como efectos relativamente parecidos a un matrimonio (Calderon , 2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento Judicial - Reconocimiento Notarial - Derechos sucesorios

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	La verificación, consiste en generar la suficiente información del tema que se está investigando, para lo cual se utilizará las técnicas como la entrevista y análisis documental. Al ordenamiento, se realizará de acuerdo a una secuencia que se implementara en primer lugar la entrevista seguido del análisis de datos, en donde se obtendrá resultados. Se utilizará para una mejor comprensión del trabajo a tratar, la sistematización de lo referido líneas arriba, empleando esquemas temáticos, así como matrices temáticas, organizadoras de la información, llaves, flujogramas y cuadros comparativos.
-------------------------------------	--

ANEXO 2-A: Validación De Guía De Entrevista



Validación de instrumento

I. Datos generales
 1.1. Apellidos y Nombres: Israel B Goy
 1.2. Cargo e institución donde labora: docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Claudia Stefanie Montesinos Chiong

II. Aspectos de validación

Criterios	Indicadores	Inaceptable					Mínimamente aceptable			Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. Opinión de aplicabilidad

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. Promedio de valoración:

85 %

Lima, 08 de Mayo del 2017

Firma del experto informante

DNI No 10396211 Telf.: 997222199

ANEXO 2-B Validación de Guía de Entrevista



Validación de instrumento

I. Datos generales

- 1.1. Apellidos y Nombres: Salinas Ruiz Henry Eduardo
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Jefe del Consultorio Jurídico
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Claudia Stefanie Moritesinos Chiong

II. Aspectos de validación

Criterios	Indicadores	Inaceptable					Mínimamente aceptable			Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. Opinión de aplicabilidad

- El Instrumento cumple con
- los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con
- Los requisitos para su aplicación

IV. Promedio de valoración:

90 %

Lima, 08 de Mayo del 2017

 Firma del experto informante

DNI No 41 41 82 50

Tel: 961 987 202

ANEXO 2-C Validación de Guía de Entrevista



Validación de instrumento

I. Datos generales

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Dávila Rojas, Oscar Melanio.*
- 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente Asesor de Proyectos de investigación y Tesis - UCV.*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista.*
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: *Montesinos Chiong, Claudia Stefanie.*

II. Aspectos de validación

Criterios	Indicadores	Inaceptable						Mínimamente aceptable			Aceptable			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías incluidas en los supuestos.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. Opinión de aplicabilidad

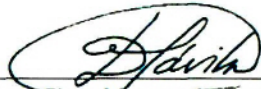
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí
No

IV. Promedio de valoración:

97%

Lima. 08 de Mayo del 2017


 Firma del experto informante
 DNI No 10379965 Telf.: 990339847

ANEXO 3-A Guía de entrevista para especialistas en la materia de pensiones

Título:“Alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017”

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL: Determinar el alcance del derecho a la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017.

1. ¿Qué es lo que toman en cuenta Ustedes al emitir sus pronunciamientos referentes a la pensión de viudez por convivencia?

.....
.....
.....
.....
.....

2. La seguridad social y acceso a la pensión son garantías constitucionales según la Constitución Política del Perú, al atentarse en su aplicación ¿qué riesgos acarrearía y consecuencias en el futuro de las personas sin ese beneficio?

.....
.....
.....

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones.

1. ¿Existe un trato diferenciado entre el Sistema Nacional de Pensiones con el Sistema Privado de Pensiones, si es así, ¿cuál cree Usted que es la diferencia entre ellos?

.....
.....
.....
.....
.....

2. Algunas instancias inferiores consideran que la partida de nacimiento de los hijos no acreditan la unión de hecho, ¿Cuáles considera Usted que son las pruebas necesarias para acreditarla?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones.

1. ¿Cuál cree Usted que podría considerar ser uno de los fundamentos por las cuales no se podría otorgar la pensión de viudez para los convivientes? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. Porque cree Usted que el Sistema Privado de Pensiones es un sistema que se diferencia del Sistema Nacional de Pensiones con respecto a las uniones de hecho.

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Cómo funciona el procedimiento de tramitación de pensión de viudez en uniones de hecho en el Sistema Privado de Pensiones?

.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO 3-B Guía de entrevista para Juzgados de Familia

Título: “Alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017”

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL: Determinar el alcance del derecho a la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017.

1. ¿Ud. Considera que la institución “unión de hecho” se encuentran debidamente regulada en nuestro marco normativo?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Bajo qué vía procedimental se realiza los procesos de reconocimiento de uniones de hecho?

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. que los “procedimientos de reconocimiento de unión de hecho” se tardan en ser sentenciados en el Poder Judicial, sí o no porque?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Ud. Considera que el reconocimiento de unión de hecho ha disminuido de manera paulatina? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Con que elementos se podría reconocer judicialmente las uniones de hecho?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones.

3. Algunas instancias inferiores consideran que la partida de nacimiento de los hijos no acreditan la unión de hecho, ¿Cuáles considera Ud. que son las pruebas necesarias para acreditar una unión de hecho?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Ud. considera que una de las causales por la cuales las personas solicitan el reconocimiento de la unión de hecho es a razón de pedir la pensión de viudez de su concubino fallecido?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones.

3. ¿Cuál cree Ud. que podría considerar ser uno de los fundamentos por las cuales no se podría otorgar la pensión de viudez para los convivientes? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Ud. considera que nuestra normativa legal debería otorgar trato igualitario entre el matrimonio y la unión de hecho?

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 4-A: Guía de Análisis Documental



Validación de instrumento

- I. Datos generales
- 1.1 Apellidos y Nombres: Israel Buffone Córdova Augusto
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Jurisprudencial
- 1.4 Autor(A) de Instrumento: Claudia Montesinos Chirib

II. Aspectos de validación

Criterios	Indicadores	Inaceptable					Mínimamente aceptable			Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. Opinión de aplicabilidad

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. Promedio de valoración:

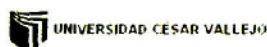
85 %

Lima, 08 de Mayo del 2017


 Firma del experto informante

DNI No. 107916211 Telf.: 997222199

ANEXO 4-B: Guía de Análisis Documental



Validación de instrumento

I. Datos generales

- 1.1. Apellidos y Nombres: DAVILA ROJAS, Cesar
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de DPI y PI en LCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ANÁLISIS SUPERVISORIAL
 1.4. Autor(A) de Instrumento: CANDIA STEFANE MONTESINOS CHICAS

II. Aspectos de validación

Criterios	Indicadores	Inaceptable					Minimamente aceptable			Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. Opinión de aplicabilidad


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SÍ

IV. Promedio de valoración:

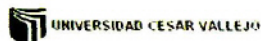
90 %

Lima, 08 de Mayo del 2017


 Firma del experto informante

DNI No 10377965 Telf.: 970339847

ANEXO 4-C: Guía de Análisis Documental



Validación de instrumento

I. Datos generales

- 1.1. Apellidos y Nombres: Salinas Ruiz Henry Eduardo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente a Tiempo Completo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de instrumento: Claudia Sotomayor Alvarado Cárdenas

II. Aspectos de validación

Criterios	Indicadores	Inaceptable					Minimamente aceptable			Aceptable				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. Opinión de aplicabilidad

- El Instrumento cumple con
- los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con
- Los requisitos para su aplicación

95

IV. Promedio de valoración:

95 %

Lima, 08 de Mayo del 2017



 Firma del experto informante

DNI No 41418250 Telf: 961987202

ANEXO 5-A: Validación de Análisis Jurisprudencial

Análisis de sentencias del Tribunal Administrativo Previsional y Tribunal Constitucional

Expediente:
Materia:
Recurso:
Juzgado:
Tipo de proceso:
Resolución:
Fecha:
I. Presentación y formulación del caso
II. Análisis y Consideraciones del caso
Conclusión

ANEXO 6-A: Fotocheck de la ONP de abogada Flor Ynga Morales



ANEXO 6-B: Firma de especialista legal Ida Mesias Ponce

2. Algunas instancias inferiores consideran que la partida de nacimiento de los hijos no acreditan la unión de hecho. ¿Cuáles considera Usted que son las pruebas necesarias para acreditarla?

Objetivo específico 2: Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones.

1. ¿Cuál cree Usted que podría considerar ser uno de los fundamentos por las cuales no se podría otorgar la pensión de viudez para los convivientes? ¿Por qué?
2. Porque cree Usted que el Sistema Privado de Pensiones es un sistema que se diferencia del Sistema Nacional de Pensiones con respecto a las uniones de hecho.
3. ¿Cómo funciona el procedimiento de tramitación de pensión de viudez en uniones de hecho en el Sistema Privado de Pensiones?

PODER JUDICIAL
JOA MESIAS PONCE
ESPECIALISTA LEGAL
3º Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad
Previdencial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO 6-C: Firma de Especialista Legal Monica Rodriguez Nuñez

2. Algunas instancias inferiores consideran que la partida de nacimiento de los hijos no acreditan la unión de hecho, ¿Cuáles considera Usted que son las pruebas necesarias para acreditarla?

Objetivo específico 2: Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones.

1. ¿Cuál cree Usted que podría considerar ser uno de los fundamentos por los cuales no se podría otorgar la pensión de viudez para los convivientes? ¿Por qué?
2. Porque cree Usted que el Sistema Privado de Pensiones es un sistema que se diferencia del Sistema Nacional de Pensiones con respecto a las uniones de hecho.
3. ¿Cómo funciona el procedimiento de tramitación de pensión de viudez en uniones de hecho en el Sistema Privado de Pensiones?

PODER JUDICIAL
MONICA RODRIGUEZ NUÑEZ
ESPECIALISTA LEGAL
34 Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad
Pensional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM.

ANEXO 6-D: Firma del Asistente del Juez Maria Elena Sotelo Bermudez

Guía de entrevista para especialistas en la materia de pensiones

Título: "Alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017"

Entrevistado: *Maria Elena Sotelo Bermudez*

PODER JUDICIAL

M. S. B.
MARIA ELENA SOTELO BERMUDEZ
ASISTENTE DE JUEZ
32º Juzgado Especializado de Trabajo
CORTE Superior de Justicia de Lima

Cargo / profesión / grado académico: ASISTENTE DE JUEZ EN DERECHO

Institución: 32º JUZGADO PERMANENTE DE TRABAJO

Objetivo general: Determinar el alcance del derecho a la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017.

1. ¿Qué es lo que toman en cuenta Ustedes al emitir sus pronunciamientos referentes a la pensión de viudez por convivencia?
a: Que exista reconocimiento de hecho del vínculo mediante proceso judicial y este se encuentre inscrito en Registros Públicos.
2. La seguridad social y acceso a la pensión son garantías constitucionales según la Constitución Política del Perú, al atentarse en su aplicación ¿qué riesgos acarrearía y consecuencias en el futuro de las personas sin ese beneficio? - *Imposibilidad de un medio de sustento ante las contingencias subsecuentes a la edad adulta (enfermedades, falta de trabajo). - Riesgo de sobrevivir sin una calidad de vida digna, de acuerdo a los parámetros de la Constitución y organismos internacionales.*

Objetivo específico 1: Determinar la aplicación de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones.

1. Existe un trato diferenciado entre el Sistema Nacional de Pensiones con el Sistema Privado de Pensiones, si es así, ¿cuál cree Usted que es la diferencia entre ellos?

Aunq. misma situación al SNP y el SPP le otorgan un trato diferenciado, es decir una diferenciación entre dos iguales; estableciéndose que la contingencia es la misma: la muerte del conviviente, vulnerándose el principio de igualdad, esta diferenciación radica en que en el SNP se tiene que acreditar de forma fáctica y normativa la unión de hecho mediante documentación utópica; mientras que en el SPP los mecanismos usados son solo la forma y determinación de los aportes y el monto pensionario.

ANEXO 6-E: Firma de la Juez Titular Rosa Solano Jaime

Guía de entrevista para Juzgados de Familia

Alumna: Claudia Stefanie Montesinos Chiong

Título: "Alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017"

Entrevistado: Rosa Yanina Solano Jaime
Cargo / profesión / grado académico: JUEZ DE FAMILIA
Institución: Poder Judicial. PODER JUDICIAL

Dra. ROSA YANINA SOLANO JAIME
JUEZ TITULAR
11^a Juzgado de Familia de Lima
LIMA

1. ¿Ud. Considera que la institución "unión de hecho" se encuentran debidamente regulada en nuestro marco normativo?
2. ¿Bajo qué vía procedimental se realiza los procesos de reconocimiento de uniones de hecho.
3. ¿Considera Ud. que los "procedimientos de reconocimiento de unión de hecho" se tardan en ser sentenciados en el Poder Judicial, si o no porque?
4. ¿Ud. Considera que el reconocimiento de unión de hecho ha disminuido de manera paulatina? ¿Por qué?
5. ¿Con que medios probatorios se podría reconocer judicialmente las uniones de hecho?
6. Algunas instancias inferiores consideran que la partida de nacimiento de los hijos no acreditan la unión de hecho, ¿Cuáles considera Ud. que son las pruebas necesarias para acreditar una unión de hecho? ¿Por qué?
7. ¿Ud. considera que una de las causales por la cuales las personas solicitan el reconocimiento de la unión de hecho es a razón de pedir la pensión de viudez de su concubino fallecido?
8. ¿Cuál cree Ud. que podría considerar ser uno de los fundamentos por las cuales no se podría otorgar la pensión de viudez para los convivientes? ¿Por qué?
9. ¿Ud. considera que nuestra normativa legal debería otorgar trato igualitario entre el matrimonio y la unión de hecho?

ANEXO 6-F: Firma del Juez Titular Enrique Taxa Marcos

Guía de entrevista para especialistas en la materia de pensiones

Alumna: Claudia Stefanie Montesinos Chiong

Título: "Alcance de la pensión de viudez en la unión de hecho en Juzgados y Tribunales Administrativos Previsionales de Lima 2014-2017"

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

1. ¿Qué es lo que toman en cuenta Ustedes al emitir sus pronunciamientos referentes a la pensión de viudez por convivencia?
2. La seguridad social y acceso a la pensión son garantías constitucionales según la Constitución Política del Perú, al atentarse en su aplicación ¿qué riesgos acarrearía y consecuencias en el futuro de las personas sin ese beneficio?
3. Existe un trato diferenciado entre el Sistema Nacional de Pensiones con el Sistema Privado de Pensiones, si es así, ¿cuál cree Usted que es la diferencia entre ellos?
4. Algunas instancias inferiores consideran que la partida de nacimiento de los hijos no acreditan la unión de hecho, ¿Cuáles considera Usted que son las pruebas necesarias para acreditarla?
5. ¿Cuál cree Usted que podría considerar ser uno de los fundamentos por los cuales no se podría otorgar la pensión de viudez para los convivientes? ¿Por qué?
6. Porque cree Usted que el Sistema Privado de Pensiones es un sistema que se diferencia del Sistema Nacional de Pensiones con respecto a las uniones de hecho.
7. ¿Cómo funciona el procedimiento de tramitación de pensión de viudez en uniones de hecho en el Sistema Privado de Pensiones?

